



FONDOS
INTERNACIONALES
DE INDEMNIZACIÓN
DE DAÑOS DEBIDOS A
LA CONTAMINACIÓN
POR HIDROCARBUROS

Punto 12 del orden del día	IOPC/APR12/12/1	
Original: INGLÉS	27 de abril de 2012	
Asamblea del Fondo de 1992	92AES17	●
Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	92EC55	●
Consejo Administrativo del Fondo de 1971	71AC28	●
6º Grupo de trabajo del Fondo de 1992	92WG6/4	●
7º Grupo de trabajo del Fondo de 1992	92WG7/1	●

ACTA DE LAS DECISIONES DE LAS SESIONES DE ABRIL DE 2012 DE LOS ÓRGANOS RECTORES DE LOS FIDAC

(celebradas del 24 al 27 de abril de 2012)

Órgano Rector (sesión)		Presidente	Vicepresidentes
Fondo de 1992	Asamblea (92AES17)	D. Gaute Sivertsen (Noruega)	Profesor Tomotaka Fujita (Japón) D. Mohammed Said Oualid (Marruecos)
	Comité Ejecutivo (92EC55)	Dña. Ginette Testa (Panamá)	D. Samuel Darse (India)
	Grupo de trabajo (92WGR6/4)	D. Volker Schöfisch (Alemania)	
	Grupo de trabajo (92WGR7/1)	Dña. Birgit Sølling Olsen (Dinamarca)	
Fondo de 1971	Consejo Administrativo (71AC28)	Capitán David J.F. Bruce (Islas Marshall)	D. Andrzej Kossowski (Polonia)

ÍNDICE

	Página
Apertura de las sesiones	4
1 Cuestiones relativas al procedimiento	4
1.1 Aprobación del orden del día	4
1.2 Examen de poderes – Establecimiento de la Comisión de Verificación de Poderes	5
1.2 Participación	5
1.2 Examen de poderes – Informe de la Comisión de Verificación de Poderes	5
1.3 Solicitud de la obtención del carácter de observador	6
2 Perspectiva general	6
2.1 Informe del Director	6
3 Siniestros que afectan a los FIDAC	8
3.1 Siniestros que afectan a los FIDAC	8
3.2 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1971: <i>Plate Princess</i>	8
3.3 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Volgoneft 139</i>	21
3.4 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Hebei Spirit</i>	21
3.5 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: Siniestros en Nigeria	24
3.6 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Alfa I</i>	26
4 Cuestiones administrativas y relativas a la Secretaría	27
4.1 Disposiciones de urgencia para el Director y los funcionarios superiores de la Secretaría	27
4.2 Cuestiones de la Secretaría – Prácticas en la Secretaría	30
4.3 Servicios de Documentos	32
5 Informes financieros	33
5.1 Órgano de Auditoría común: Mandato básico y actividades asociadas – Programa de trabajo para el periodo de diciembre de 2011 a octubre de 2014	33
6 Políticas y procedimientos financieros	34
6.1 Medidas para alentar la presentación de los informes sobre hidrocarburos – Creación de un sistema en línea de notificación de hidrocarburos	34
7 Cuestiones relativas al presupuesto	35
7.1 Transferencia dentro del presupuesto de 2011	35
8 Cuestiones relativas a tratados	36
8.1 Convenio SNP y Protocolo SNP	36
9 Otros asuntos	37
9.1 Documento informativo sobre las repercusiones del Reglamento 276/2012 del Consejo Europeo relativo a las medidas restrictivas contra la República Islámica del Irán	37
9.2 Otros asuntos	41
10 Sexto Grupo de trabajo intersesiones del Fondo de 1992	41
10.1 Informe sobre la cuarta reunión del sexto Grupo de trabajo intersesiones	41
11 Séptimo Grupo de trabajo intersesiones del Fondo de 1992	41
11.1 Informe sobre la primera reunión del séptimo Grupo de trabajo intersesiones	41
12 Aprobación del Acta de las Decisiones	42

ANEXOS

- Anexo I** Lista de los Estados Miembros, Estados no-Miembros representados como observadores, organizaciones intergubernamentales y organizaciones internacionales no gubernamentales
- Anexo II** Artículo 12 del Reglamento interior (enmendado por la Asamblea del Fondo de 1992 en su 17ª sesión extraordinaria celebrada del 24 al 27 de abril de 2012)
- Anexo III** Declaración de la delegación de la República Islámica del Irán

*Apertura de las sesiones****Asamblea del Fondo de 1992***

- 0.1 El Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 no pudo inaugurar la 17ª sesión extraordinaria de la Asamblea a las 9:30 por falta de quórum. Sin embargo, a las 10:10, los siguientes 53 Estados Miembros del Fondo de 1992 se hallaban presentes y, por consiguiente, se alcanzó quórum:

Alemania	Finlandia	Panamá
Antigua y Barbuda	Francia	Polonia
Argelia	Ghana	Portugal
Argentina	Granada	Qatar
Australia	Grecia	Reino Unido
Bahamas	Islas Marshall	República de Corea
Bulgaria	Italia	República Dominicana
Camerún	Japón	República Islámica del Irán
Canadá	Kenya	Santa Lucía
China<1>	Liberia	Singapur
Chipre	Malasia	Sri Lanka
Dinamarca	Malta	Suecia
Ecuador	Marruecos	Trinidad y Tabago
España	México	Túnez
Estonia	Mozambique	Turquía
Federación de Rusia	Nigeria	Uruguay
Fiji	Noruega	Venezuela (República Bolivariana de)
Filipinas	Países Bajos	

Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

- 0.2 El Presidente del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 inauguró la 55ª sesión del Comité Ejecutivo.

Consejo Administrativo del Fondo de 1971

- 0.3 El Presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 inauguró la 28ª sesión del Consejo Administrativo.
- 0.4 En el anexo I se figura la lista de los 57 Estados Miembros presentes en las sesiones, con una indicación de los Estados que en algún momento fueron Miembros del Fondo de 1971, así como la lista de los Estados no miembros, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones internacionales no gubernamentales que estuvieron representados en calidad de observadores.

1 Cuestiones relativas al procedimiento

1.1	Aprobación del orden del día Documento IOPC/APR12/1/1/Rev.1	92A	92EC	71AC		
-----	--	------------	-------------	-------------	--	--

La Asamblea del Fondo de 1992, el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 aprobaron el orden del día que figura en el documento IOPC/APR12/1/1/Rev.1.

1.2	Examen de poderes – Establecimiento de la Comisión de Verificación de Poderes Documento IOPC/APR12/1/2	92A	92EC			
	Participación			71AC		
	Examen de poderes – Informe de la Comisión de Verificación de Poderes Documento IOPC/APR12/1/2/1	92A	92EC			

- 1.2.1 Los órganos rectores recordaron que, en su sesión de marzo de 2005, la Asamblea del Fondo de 1992 había decidido establecer, en cada sesión, una Comisión de Verificación de Poderes, integrada por cinco miembros elegidos por la Asamblea a propuesta del Presidente, para examinar los poderes de las delegaciones de los Estados Miembros. Se recordó además que la Comisión de Verificación de Poderes establecida por la Asamblea del Fondo de 1992 debía examinar también los poderes expedidos en relación con el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, siempre que la sesión del Comité Ejecutivo se celebrara conjuntamente con una sesión de la Asamblea.

Decisión de la Asamblea del Fondo de 1992

- 1.2.2 De conformidad con el Artículo 10 de su Reglamento interior, la Asamblea del Fondo de 1992 nombró a las delegaciones de Antigua y Barbuda, Argelia, Australia, Federación de Rusia y México miembros de la Comisión de Verificación de Poderes.

Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

- 1.2.3 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota del nombramiento de la Comisión de Verificación de Poderes por la Asamblea del Fondo de 1992.

Debate

- 1.2.4 Tras haber examinado los poderes de las delegaciones de los Estados Miembros del Fondo de 1992, así como los de las delegaciones de los Estados que eran Miembros del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, la Comisión de Verificación de Poderes informó en el documento IOPC/APR12/1/2/1 que se habían recibido poderes de 57 Estados Miembros del Fondo de 1992, incluidos 14 Estados Miembros del Comité Ejecutivo, y que todos estaban en regla.
- 1.2.5 La Asamblea del Fondo de 1992 señaló que, durante el examen de los poderes, la Comisión de Verificación de Poderes había tomado nota en su informe de que varios poderes habían sido expedidos por personas que no correspondían a las definidas en el Artículo 9 del Reglamento interior de la Asamblea del Fondo de 1992, es decir, el Jefe de Estado, el Jefe de Gobierno, el Ministro de Asuntos Exteriores o el Embajador o el Alto Comisionado, o por una autoridad competente designada por el Gobierno y notificada al Director. La Asamblea también señaló que la Comisión de Verificación de Poderes había observado que algunos poderes los habían firmado personas, entre ellos algunos Representantes Alternos ante la Organización Marítima Internacional (OMI), que afirmaron que actuaban según las instrucciones de los titulares de una de dichas oficinas, aunque no había antecedentes que justificaran que la persona que había firmado la carta fuera 'una autoridad competente designada por el Gobierno y notificada al Director'.
- 1.2.6 Los órganos rectores tomaron nota de que la Comisión de Verificación de Poderes había propuesto en su informe que, dada la flexibilidad adicional de los órganos rectores en sus sesiones de marzo de 2011 al permitir que los poderes también pudieran ser expedidos por el Embajador o el Alto Comisionado, los Estados Miembros tal vez deseen revisar sus propias normativas en cuanto a quien debería autorizarse a expedir los poderes. La Comisión de Verificación de Poderes también había recomendado que, preferiblemente, se utilizaran las autoridades que se indican en el artículo 9, o que estos comunicaran oficialmente al Director y a los FIDAC los datos de toda autoridad delegada.

- 1.2.7 Los órganos rectores expresaron su más sincero agradecimiento a los miembros de la Comisión de Verificación de Poderes por la labor efectuada durante las sesiones de abril de 2012.

1.3	Solicitud de la obtención del carácter de observador	92A				
-----	---	-----	--	--	--	--

La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de que no se había recibido ninguna solicitud para la obtención del carácter de observador.

2 Perspectiva general

2.1	Informe del Director	92A		71AC		
-----	-----------------------------	-----	--	------	--	--

- 2.1.1 El Director tuvo el agrado de informar a los órganos rectores que se había comunicado con el antiguo Director, D. Willem Oosterveen, quien, desde el comienzo del año, había vuelto a trabajar para el Ministerio de Justicia de los Países Bajos y, que, según sus propias palabras, se encontraba "poco a poco, cada vez mejor".
- 2.1.2 Acto seguido, el Director presentó un informe oral sobre las principales actividades de los FIDAC desde las sesiones de octubre de 2011 de los órganos rectores. En particular, hizo referencia al proceso de contratación que había tenido lugar para el cargo del Jefe del Departamento de Reclamaciones y el posterior nombramiento de D. Matthew Sommerville (Reino Unido), antiguo Asesor Técnico/Responsable de Reclamaciones, que asumió su nuevo puesto el 8 de marzo de 2012.
- 2.1.3 El Sr. Maura recordó a los órganos rectores que en las reuniones de octubre de 2011 se había examinado la cuestión relativa a las disposiciones de urgencia para el Director y el personal de categoría superior de la Secretaría y, en particular, la designación de un Director Adjunto, y que había pedido tiempo para examinarla. Informó que, desde ese entonces, había examinado a fondo dicha cuestión y que sus propuestas figuraban en el documento IOPC/APR12/4/1 para su consideración por la Asamblea del Fondo de 1992 en la sesión en curso (véase el apartado 4.1).
- 2.1.4 El Sr. Maura informó que, desde las sesiones de octubre de 2011 de los órganos rectores, se había contratado a un nuevo miembro del personal. Se señaló que se había designado a la Sra. Emer Padden (Irlanda) Coordinadora de Relaciones Exteriores y Conferencias, que había tomado posesión de su puesto el 9 de enero de 2012.
- 2.1.5 En lo que respecta a las cuestiones de indemnización, el Sr. Maura se refirió a una serie de novedades importantes, las cuales se examinarían en detalle en la 28ª sesión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 y en la 55ª sesión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 (véase el apartado 3). Destacó, en particular, un nuevo siniestro, el del *Alfa I* (Grecia), que había ocurrido en marzo de 2012. Hizo mención al siniestro del *JS Amazing* en Nigeria, sobre el que se había informado por primera vez al Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 en octubre de 2011, y que estaba cerca de prescribir, así como a otro siniestro sucedido en Nigeria en marzo de 2009 en la isla Tin Can en Lagos. El Sr. Maura explicó que en enero de 2012 se había informado al Fondo de 1992 sobre este último siniestro, y que, a la fecha de la celebración de las sesiones, no se habían presentado reclamaciones contra el Fondo de 1992, y que era probable que muy pronto las disposiciones relativas a la prescripción con arreglo a los Convenios fueran aplicables a dicho siniestro.
- 2.1.6 El Sr. Maura informó también que el siniestro del *Hebei Spirit*, acaecido en 2007, seguía siendo uno de los mayores retos que haya enfrentado el Fondo de 1992, con casi 129 000 reclamaciones individuales presentadas a la fecha, principalmente del sector de la pesca coreano. Facilitó a los órganos rectores algunas cifras importantes en relación con dicho siniestro al 28 de marzo de 2012, señalando, entre otras cosas, que se habían evaluado el 91 % de las reclamaciones presentadas y que el Skuld Club había pagado KRW 155 794 millones. El Sr. Maura explicó que cuando se informase al Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 sobre el siniestro, recomendaría al Comité Ejecutivo que se mantuviese el nivel de pagos al 35 %, a fin de evitar una situación de sobrepago. Informó que en enero de 2012, el Tribunal Supremo de Beijing había desestimado la acción incoada por el Fondo

de 1992 contra Samsung C&T Corporation (Samsung C&T) y Samsung Heavy Industries (SHI). Informó, además, que el propietario y la aseguradora del *Hebei Spirit* habían concluido un acuerdo de conciliación con Samsung C&T y SHI, en virtud del cual Samsung C&T y SHI pagarían US\$10 millones al propietario y sus aseguradoras. De conformidad con el acuerdo firmado por el Fondo de 1992 y los representantes de los intereses del buque en enero de 2009, el Fondo de 1992 había recuperado recientemente el 50 % de la suma desembolsada, es decir, US\$5 millones.

- 2.1.7 En lo que respecta al siniestro del *Plate Princess*, el Sr. Maura informó que había recibido una comunicación de la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en el Reino Unido, informándole que el Tribunal Supremo había dictado sentencia al efecto de que se habían agotado todos los recursos en el procedimiento judicial instaurado en los tribunales venezolanos respecto al siniestro del *Plate Princess*. Se le había pedido notificar a los Estados Miembros dicha sentencia para que se procediera al pago inmediato de la indemnización a los nacionales venezolanos. El Sr. Maura explicó que esa era la razón por la se había convocado una sesión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 con poca antelación, y que, por consiguiente, se habían presentado dos documentos en relación con el siniestro del *Plate Princess* para su consideración por el Consejo Administrativo del Fondo de 1971.
- 2.1.8 En lo que respecta a las relaciones exteriores, al Sr. Maura le placía informar que, en marzo de 2012, se había publicado la edición de 2011 del informe sobre los *Siniestros en los que intervinieron los FIDAC*, y que el Informe Anual de 2011 estaría a disposición en el transcurso de la semana.
- 2.1.9 El Sr. Maura informó que la Secretaría había celebrado otros dos almuerzos de trabajo regionales en sus oficinas para los representantes de los Estados Miembros y Estados no miembros con base en Londres de África y Oriente Medio y regiones circundantes. Señaló que hasta el momento se habían celebrado 11 almuerzos de trabajo y que se habían hecho varios nuevos contactos de gran valor. Dijo que, en la última reunión, el personal de la Secretaría había aprovechado la ocasión para mostrar a los invitados el nuevo sitio web de los Servicios de Documentos, y les había ayudado a registrarse para recibir notificaciones por correo electrónico de los documentos recientemente publicados.
- 2.1.10 El Sr. Maura dijo, además, que los delegados habrían notado que, a la luz de la decisión adoptada en octubre de 2011, por primera vez no se habían enviado por correo postal copias impresas de los documentos para las reuniones de abril de 2012 de los órganos rectores, pero que, no obstante, los documentos impresos estaban a disposición en los casilleros fuera de la sala. El Sr. Maura también informó que recientemente se había introducido, con carácter experimental, un nuevo formato de los documentos relativos a los siniestros, y que ahora dichos documentos contenían únicamente las novedades más recientes sobre el siniestro, en tanto que el Anexo I de cada documento contenía todos los antecedentes relativos al siniestro en particular. Añadió que la Secretaría agradecería toda observación sobre el nuevo formato, con vistas a continuar utilizándolo en futuras reuniones.
- 2.1.11 El Sr. Maura informó que la Secretaría había participado en Interspill 2012, la conferencia y exposición sobre derrames de hidrocarburos, que se había celebrado del 13 al 15 de marzo de 2012 en Londres, y a la cual habían asistido más de 1 300 profesionales del sector procedentes de 70 países. Al respecto, dijo que los FIDAC habían compartido un stand con la OMI y les agradeció su colaboración. También señaló que los FIDAC habían impartido un cursillo sobre reclamaciones e indemnización. Además, miembros del personal de la Secretaría habían realizado presentaciones sobre cuestiones de actualidad de los FIDAC y la tecnología de respuesta de los últimos 50 años. Asimismo, se había presidido una sesión sobre comunicaciones y los medios de comunicación social.
- 2.1.12 El Sr. Maura informó que las contribuciones pendientes eran motivo de suma preocupación para los Estados Miembros de los FIDAC y la Secretaría, y que, por tanto, deseaba dar información actualizada sobre las novedades desde las sesiones de octubre de 2011 de los órganos rectores.
- 2.1.13 En lo que atañe a la Federación de Rusia, el Sr. Maura informó que las reclamaciones de los Fondos de 1971 y 1992 contra tres contribuyentes había sido desestimada por el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Apelación, y que la Secretaría estaba estudiando la posibilidad de presentar un recurso ante el Tribunal de Casación para proseguir con la acción judicial. Observó que, con respecto

al caso del Fondo de 1992 contra un cuarto contribuyente, el Tribunal de Apelación había fijado el 27 de abril de 2012 como fecha para dictar su sentencia. Dijo que se había mantenido informados al Representante Permanente ante la OMI y al Viceministro de Transporte de la Federación de Rusia sobre las acciones judiciales y sus resultados en cada etapa.

- 2.1.14 Con respecto a Sudáfrica, el Director informó que quedaban pendientes de pago contribuciones por un valor superior a £1 millón, de tres de los seis contribuyentes en dicho país que habían puesto en tela de juicio su obligación de pagar las contribuciones conforme al Convenio, tal como se aplica en la legislación nacional sudafricana. Dijo además que, en una reciente reunión con el Representante Permanente de Sudáfrica ante la OMI, se había asegurado a la Secretaría que el Gobierno de Sudáfrica estaba tratando con urgencia la cuestión relativa a la aplicación del Convenio del Fondo de 1992 en las leyes nacionales.
- 2.1.15 En lo que respecta a la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) y, más concretamente, a Georgia, el Sr. Maura dijo que se había informado a la Secretaría que un contribuyente al Fondo de 1971 ya no existía y que se esperaba una confirmación por escrito al respecto. También señaló que dos contribuyentes en Azerbaiyán tenían pendientes de pago sus contribuciones, y el Fondo de 1971, por conducto de la Embajada de la República de Azerbaiyán en Londres, había escrito a la Compañía estatal de hidrocarburos de dicha República para verificar la existencia de las empresas petroleras.
- 2.1.16 Por último, el Sr. Maura informó que, en marzo de 2012, la Unión Europea había aprobado un reglamento para la imposición de sanciones contra los que realizaran negocios con la República Islámica del Irán. Señaló que el International Group of P&I Clubs había presentado un documento informativo sobre esta cuestión tan difícil, que se examinará en la Asamblea del Fondo de 1992. Añadió que la Secretaría estaba siguiendo con interés dicha cuestión y acogió con agrado el debate en la Asamblea en el transcurso de la semana.

3 Siniestros que afectan a los FIDAC

3.1	Siniestros que afectan a los FIDAC Documento IOPC/APR12/3/1		92EC	71AC		
-----	--	--	-------------	-------------	--	--

El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomaron nota del documento IOPC/APR12/3/1, que contenía información sobre los documentos de las reuniones de abril de 2012 relativos a los siniestros que afectan a los FIDAC.

3.2	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1971: <i>Plate Princess</i> Documentos IOPC/APR12/3/2 y IOPC/APR12/3/2/1			71AC		
-----	---	--	--	-------------	--	--

- 3.2.1 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de los documentos IOPC/APR12/3/2 e IOPC/APR12/3/2/1 con información sobre el siniestro del *Plate Princess* que se produjo en mayo de 1997, cuando se derramaron 3,2 toneladas de crudo contenido en unas 8 000 toneladas de agua de lastre en Puerto Miranda (Venezuela).
- 3.2.2 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota, además, de la presentación del Director referente a estos documentos y recordó que, en octubre de 2005, más de ocho años después de que tuviera lugar el derrame, el Fondo de 1971 había sido notificado formalmente, en su condición de tercero interesado, de dos demandas entabladas por dos sindicatos de pescadores: FETRAPESCA y el Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda. Se recordó que se trataba de la primera notificación de estas dos demandas (primera notificación).
- 3.2.3 Se recordó que, en mayo de 2006, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 había decidido que ambas demandas de los dos sindicatos de pescadores, FETRAPESCA y el Sindicato Único de Puerto Miranda, habían caducado con respecto al Fondo de 1971.

- 3.2.4 Se recordó también que, en marzo de 2007, el Fondo de 1971 fue notificado formalmente de ambas demandas por segunda vez en su condición de tercero interesado (segunda notificación).

Demanda de FETRAPESCA

- 3.2.5 Se recordó también que, en febrero de 2009, el Tribunal de Primera Instancia Marítimo había aceptado la demanda de FETRAPESCA, y ordenado el pago de los daños en la cuantía que determinarían los peritos judiciales. Se recordó que el Fondo de 1971 no había sido notificado formalmente de esta sentencia.

Demanda del Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda

- 3.2.6 Se recordó que en una sentencia dictada en marzo de 2011, el Tribunal de Primera Instancia Marítimo había ordenado al propietario del buque pagar BsF 2 844 983 (£424 000); y al Fondo de 1971, pese a no ser parte demandada, pagar BsF 400 628 022 (£58,8 millones), más las costas.
- 3.2.7 Se recordó también que, en marzo de 2011, el capitán, el propietario del buque y el Fondo de 1971 apelaron contra la sentencia sobre la cuantía ante el Tribunal Superior Marítimo, pero que en julio de 2011 el Tribunal Superior Marítimo desestimó el recurso. Se recordó igualmente que el Fondo de 1971 pidió la autorización del Tribunal Superior Marítimo para interponer recurso ante el Tribunal Supremo, pero que la autorización le fue denegada. Se recordó que el Fondo de 1971 había pedido autorización al Tribunal Supremo para apelar contra la decisión del Tribunal Superior Marítimo.

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en octubre de 2011

- 3.2.8 Se recordó que, en octubre de 2011, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 decidió confirmar las instrucciones impartidas en marzo de 2011 al Director de no efectuar ningún pago en relación con este siniestro y de continuar el seguimiento de los resultados de los procesos judiciales en Venezuela. Se recordó además que el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 había encargado al Director que preparase un informe sobre los puntos planteados en la intervención de la delegación venezolana durante la sesión de octubre de 2011.
- 3.2.9 Se tomó nota de que el informe del Director sobre los puntos planteados en la intervención de la delegación venezolana se adjuntaron al documento IOPC/APR12/3/2 como anexo II.

Novedades sobre la demanda de FETRAPESCA

- 3.2.10 Se tomó nota de que, en octubre de 2011, el sindicato de pescadores FETRAPESCA había pedido al Tribunal de Primera Instancia Marítimo el retiro de la demanda. En una decisión dictada posteriormente en octubre de 2011, el Tribunal de Primera Instancia Marítimo rechazó la petición de FETRAPESCA.

Novedades sobre la demanda del Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda

- 3.2.11 Se tomó nota de que el Tribunal Supremo había rechazado la petición del Fondo de 1971 de que se le autorizara a apelar contra la sentencia del Tribunal Superior Marítimo de julio de 2011 en relación con la cuantía de la pérdida.
- 3.2.12 Se tomó nota de que, en marzo de 2012, el Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda había presentado una petición al Tribunal de Primera Instancia Marítimo para que ordenara al Banco Venezolano de Crédito que transfiriese al tribunal el importe de la garantía bancaria que constituye el fondo de limitación del propietario del buque.
- 3.2.13 Se tomó nota, asimismo, de que, en marzo de 2012, el Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda había presentado también una petición al Tribunal de Primera Instancia Marítimo para que ordenara al propietario del buque y al Fondo de 1971 que cumplieren voluntariamente las

disposiciones de la sentencia del Tribunal Superior Marítimo, y que el Fondo de 1971 había presentado un escrito para impugnar esta orden.

- 3.2.14 Se tomó nota también de que, en marzo de 2012, el Fondo de 1971 había apelado a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo contra la decisión del Tribunal Supremo de denegar la autorización para recurrir respecto a la cuantía de indemnización. Se tomó nota de que se esperaba el resultado del recurso.

Análisis jurídico del Director

- 3.2.15 Se recordó que, en octubre de 2011, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 había impartido instrucciones al Director para que preparase un informe sobre el fundamento jurídico de la negativa de este Fondo a pagar en virtud del Artículo X del Convenio de Responsabilidad Civil de 1969 (CRC de 1969).
- 3.2.16 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de que el Director había considerado el asunto así como las disposiciones del Artículo 4, párrafo 5, del Convenio del Fondo de 1971 sobre el principio de tratamiento por igual en virtud de los Convenios, en la medida en que se referían a los pagos de indemnización, y había considerado las disposiciones del Artículo 8 del Convenio del Fondo de 1971 y del Artículo X del CRC de 1969.

Otros convenios internacionales que contienen disposiciones similares

- 3.2.17 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de que varios convenios internacionales contenían idénticas 'excepciones de fraude' expresadas en los mismos términos o similares que el CRC de 1969 y el Convenio del Fondo de 1971 ^{<2>}, y varios otros contenían disposiciones similares ^{<3>}.
- 3.2.18 Además, se tomó nota de que el Director tenía entendido que varios otros convenios internacionales que no preveían una excepción de fraude contenían una excepción cuando el reconocimiento y ejecución eran contrarios a la política pública del Estado de ejecución ^{<4>}.

Excepción de fraude

- 3.2.19 En lo que se refiere al Artículo X del CRC de 1969, el Director tomó nota de que todo fallo pronunciado por un tribunal con jurisdicción que sea ejecutorio en el Estado de origen en el cual ya no pueda ser objeto de recurso ordinario será reconocido en cualquier otro Estado contratante, con sujeción a dos excepciones, a saber si el fallo se obtuvo fraudulentamente, o si el demandado no fue notificado en un plazo razonable dándosele oportunidad bastante para presentar su defensa.

^{<2>} Convenio sobre responsabilidad civil por daños causados durante el transporte de mercancías peligrosas por carretera, ferrocarril y buques de navegación interior de 1989 (artículo 20); Convenio relativo a la responsabilidad de los utilizadores de buques nucleares y Protocolo Adicional, 1962; Convenio Internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, 1996 (artículo 40, párrafo 1); Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por los hidrocarburos para combustible de los buques, 2001 (artículo 10, párrafo 1); Protocolo sobre responsabilidad e indemnización por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, 1999 (artículo 21, párrafo 1); y Convenio sobre responsabilidad civil por los daños de contaminación por hidrocarburos resultantes de la exploración y explotación de los recursos minerales de los fondos marinos, 1977 (artículo 12, párrafo 1).

^{<3>} Convenio sobre un Código de Conducta de las Conferencias Marítimas, 1974 (artículo 39 2) b)) y Convenio sobre Acuerdos de elección del Foro de 2005.

^{<4>} Convenio sobre el embargo preventivo de buques, 1999 (artículo 7, párrafo 5); Convenio Europeo sobre Inmunidad del Estado, 1972 (artículo 20, párrafo 2); Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, 1959 (artículo, párrafo 2); y Reglamento europeo relativo a la competencia judicial 44/2001 (artículo 34, párrafo 1).

- 3.2.20 Se recordaron los comentarios del Director al Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en octubre de 2010, cuando declaró que era muy preocupante que la sentencia del Tribunal Superior Marítimo hubiera aceptado una documentación que se sabía no era genuina sino que había sido falsificada con el fin de obtener indemnización. El Director recordó que los expertos designados por el Fondo de 1971 habían examinado las series de facturas presentadas como prueba de ingresos de capturas normales, y habían concluido que se habían falsificado. No se habían extendido en las fechas alegadas, ni reflejaban los verdaderos gastos ocasionados. Se observó asimismo que los testigos en la audiencia ante el Tribunal de Primera Instancia Marítimo habían aceptado que las facturas se habían preparado después del derrame, aunque se suponía que eran anteriores al siniestro. A pesar de ello, el Tribunal Superior Marítimo había aceptado que la información de aquellos documentos se debía utilizar en el cálculo de las pérdidas.
- 3.2.21 Se tomó nota de que, en opinión del Director, el hecho de que se hubiese falsificado la documentación, combinado con lo poco plausible (es decir, que no parecía verdadera, probable o aceptable) del resultado de la indemnización concedida a los demandantes hacía que el fallo no fuese ejecutable en virtud del Artículo X, párrafo 1 a).
- 3.2.22 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de que el Director consideraba, por consiguiente, que dicho Consejo Administrativo tendría derecho a rehusar el pago en virtud del Artículo X, párrafo 1 a) del CRC de 1969.

Excepción del debido proceso legal

- 3.2.23 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 recordó también los comentarios del Director en octubre de 2010 cuando, poco después de producirse el derrame, el Fondo de 1971 había designado un experto que visitó el terminal donde se produjo el siniestro e informó que no se sabía de caladeros u otros recursos económicos que hubieran sido contaminados o afectados.
- 3.2.24 El Director recordó también que el Fondo de 1971 no tenía indicios en cuanto a la alegada naturaleza y extensión de los daños y pérdidas hasta abril de 2008, cuando se presentó la reclamación enmendada al Tribunal de Primera Instancia Marítimo. Para entonces, no había posibilidad de que el Fondo de 1971 llevase a cabo una investigación significativa de los daños detallados en la reclamación enmendada. Es más, las pruebas documentales presentadas por los demandantes en apoyo de su reclamación no estaban a disposición del Fondo de 1971 antes de que tuvieran que presentarse los argumentos para la defensa.
- 3.2.25 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de que, por tales razones, el Director seguía opinando que, considerando las circunstancias, no se había dado razonable aviso al Fondo de 1971 ni bastante oportunidad para presentar su caso y, por consiguiente, consideraba que el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tendría también derecho a rehusar el pago en virtud del Artículo X, párrafo 1 b) del CRC de 1969.

Tratamiento por igual

- 3.2.26 El Director señaló que el Artículo 8 del Convenio del Fondo de 1971 está supeditado a las disposiciones del artículo 4, párrafo 5, del Convenio del Fondo de 1971. Se tomó nota también de que el Artículo 4, párrafo 5, del Convenio del Fondo de 1971 dispone lo siguiente:

'Si el monto de las demandas formuladas contra el Fondo excede del importe total de las indemnizaciones debidas por éste en virtud del párrafo 4, la cifra disponible será repartida de forma tal que la proporción entre cada demanda y la suma real de las indemnizaciones recibidas según los términos del Convenio de Responsabilidad y de este Convenio sea igual para todos los demandantes.'

- 3.2.27 A este respecto, el Director señaló que FETRAPESCA había obtenido una sentencia del Tribunal de Primera Instancia Marítimo que condenaba al Fondo de 1971 a pagar una indemnización, que será cuantificada por los peritos judiciales. FETRAPESCA había pedido que se retire la reclamación, pero

el Tribunal rechazó la petición, y, por consiguiente, la sentencia a su favor seguía siendo válida aunque todavía no se hubiesen cuantificado las pérdidas.

- 3.2.28 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de que, en virtud del Artículo 4, párrafo 5, del Convenio del Fondo de 1971, el importe total disponible para pagar una indemnización en virtud del CRC de 1969 y del Convenio del Fondo de 1971, es decir 60 millones DEG, se distribuiría de tal manera que la proporción sea igual para todas las demandas formuladas. En consecuencia, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de que la proporción de la indemnización disponible debida no se conocería hasta que las pérdidas sufridas por FETRAPESCA hubiesen sido determinadas mediante una sentencia definitiva de un tribunal con jurisdicción.
- 3.2.29 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de que, independientemente de la interpretación de las disposiciones del Artículo X del CRC de 1969, el Director opinaba que dicho Consejo Administrativo no debía, en este momento, autorizar el pago de las pérdidas concedidas al Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda.

Información facilitada por la República Bolivariana de Venezuela

- 3.2.30 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota también del documento IOPC/APR12/3/2/1, presentado por la Secretaría a petición de la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela, en el que se informaba al Director que, en marzo de 2012, se habían agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios en el procedimiento judicial instaurado en los tribunales de la República Bolivariana de Venezuela respecto al siniestro del *Plate Princess* al haberse dictado la sentencia n° AA20-C-2011-00615 del 21 de noviembre de 2011. El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de que la República Bolivariana de Venezuela había solicitado que la decisión fuese notificada a los Estados Partes en el Convenio del Fondo de 1992 y el Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971, para que se proceda al pago inmediato a los nacionales venezolanos en cumplimiento de lo establecido en dicho Protocolo.

Primera intervención de la República Bolivariana de Venezuela (original en español)

- 3.2.31 En respuesta a la presentación del Director, la delegación de la República Bolivariana de Venezuela hizo la siguiente declaración (la primera de tres), que se le dio a la Secretaría y que se incluye en su totalidad:

"Gracias Señor Presidente y gracias a la Dirección por el documento presentado.

Estimados colegas de los Estados Miembros, antes de iniciar mi exposición quisiera solicitar la inclusión de la totalidad de la declaración como ya ha sido establecido por la presidencia, quisiera además resaltar varios aspectos de referencia.

Es evidente la larga data del caso en sus casi 15 años, lo que inequívocamente da una referencia clara a la trayectoria ajustada en lo concerniente al Estado de Derecho en lo largo del proceso y en la multiplicidad de sus diferentes Fases e Instancias, lo cual evidencia un sistema judicial sólido de un Estado Soberano, con una Sentencia Firme y Definitiva en su última instancia; por lo que insistir en buscar controversias contra esto, violentaría la soberanía de mi Estado. Esto fue bien debatido y desestimado rotunda y claramente en nuestros tribunales; ¿ES DECIR NO ACEPTAMOS ESTA DECISIÓN? y la otra pregunta sería ¿ESTÁ EL FONDO EN LA CAPACIDAD DE NO ACEPTARLO?; Señores esto definitivamente es manipulación y, es totalmente falso; cuando llegamos hasta indicar FRAUDE y que no hubo Oportunidad de Defensa; por lo tanto esta delegación se ve obligada a resaltar y desarrollar varios puntos contenidos que contiene el documento IOPC/ABRIL 12/3/2, ya lo demás no es necesariamente ni discutible e insistimos que esto ya fue decidido por el Tribunal Supremo de Justicia de nuestro Estado y esos argumentos esgrimidos lo que hacen es confundir y manipular

nuestro criterio en el quórum; ya que de más ha sido repetitivo y explicados en la larga data del caso, bueno entremos en los aspectos a desarrollar:

DOCUMENTO No. IOPC/APR12/3/2

4. NOVEDADES DESDE OCTUBRE 2011

4.1 En octubre, esta delegación consignó ante la Asamblea el desistimiento de la demanda de FETRAPESCA, dicho desistimiento libera al Fondo de toda obligación. Esta representación entrega nuevamente copia del mismo a la Secretaría.

4.2 y 4.3

Estos puntos se refieren a la puesta en ejecución de la sentencia del 24 de septiembre de 2009, así como de la sentencia que estimó el quantum, las cuales condenaron al propietario del buque y al Fondo a indemnizar los daños causados pescadores artesanales venezolanos por el derrame del Plate Princess.

4.4

En marzo 2012, el Fondo interpuso un Recurso de Revisión ante la Sala Constitucional del TSJ a nuestro criterio, en abierto desacato a lo decidido por el mismo TSJ el 21 de Noviembre de 2011, que dispuso que se encontraban agotados todos los recursos que podían ser interpuestos en la causa. Este recurso no suspende la ejecución de la sentencia.

5. INFORME DEL DIRECTOR SOBRE LA DECLARACION DE VENEZUELA OCT/2011

Este punto no fue desarrollado por el Director en el cuerpo del documento, sino a través de un anexo, con el fin de impedir que la declaración realizada por la delegación venezolana, en octubre 2011, ante los órganos rectores del Fondo, forme parte del contenido del documento que se genera. Esta práctica realizada por el Director del Fondo en reiteradas oportunidades, ha impedido a los delegados de los Estados Miembros, realizar un análisis objetivo en torno al siniestro del Plate Princess, resultando esto en perjuicio de los intereses de los Estados Miembros, al incrementarse considerablemente la indemnización a las víctimas por concepto de intereses, lucro cesante, costas y costos del proceso.

6. ANÁLISIS JURÍDICO DEL DIRECTOR

En cuanto a la negativa del Fondo a pagar excusándose en lo establecido en el Artículo X del Convenio de Responsabilidad 1969. Cabe recordar que en octubre 2009, al exigir la delegación venezolana el pago de indemnización a los afectados por el siniestro del *Plate Princess*, de acuerdo a la sentencia firme dictada el 24 de septiembre de ese año, el Director para ese entonces, invocando el artículo X del CRC-69, solicitó al Consejo Administrativo autorización para ejercer recursos extraordinarios contra la sentencia que había condenado al Fondo a pagar indemnización al Sindicato del Municipio Miranda del Estado Zulia. No obstante, el Director advirtió a la Asamblea que la decisión de última instancia de los tribunales venezolanos con respecto a los recursos extraordinarios sería de obligatorio cumplimiento para el Fondo, en virtud del Artículo 8 del Convenio del Fondo. (Documento No. IOPC/OCT09/3/2/1).

Cuando la Secretaría asomó a la Asamblea la presunción de fraude, la Asamblea autorizó al Director a someter recursos extraordinarios que revisaran el fondo de la causa. Estos recursos fueron todos decididos en contra del Fondo, por lo que constituye una aberración seguir insistiendo con este desechado argumento no contemplado siquiera en el Convenio del Fondo. Parecería entonces que el Fondo se sentiría provisto de un carácter supra jurisdiccional, con potestad para cuestionar las decisiones judiciales emanadas de sus Estados Miembros y con la autoridad suficiente para desconocer el principio "*pacta sunt*

servanda" y con ello transgredir en representación de los Estados la Carta de las Naciones Unidas.

7. EN CUANTO AL FRAUDE Y EL TRATAMIENTO POR IGUAL

En referencia a las observaciones del Director sobre las disposiciones del artículo 4 párrafo 5 del Convenio del Fondo de 1971, que indican que si el monto de las demandas formuladas contra el Fondo excede del importe total de las indemnizaciones debidas por éste, la cifra disponible será repartida proporcionalmente entre los demandantes, por lo que al haber Fetrapesca obtenido una sentencia condenatoria contra el Fondo, la proporción de la indemnización disponible para los demandantes no se conocerá hasta que las pérdidas sufridas por Fetrapesca hayan sido determinadas mediante una sentencia definitiva.

Según lo establece el ordenamiento jurídico venezolano, al haber desistido FETRAPESCA, el día 07 de octubre de 2011, de la acción judicial y de la ejecución de la sentencia respecto del Fondo de 1971, no existe demanda alguna de FETRAPESCA en contra del Fondo con ocasión del siniestro del Plate Princess; así lo dispone el último párrafo del artículo 263 del Código de Procedimiento Civil, al indicar "*el acto por el cual desiste el demandante o conviene el demandado en la demanda, es irrevocable, aun antes de la homologación del Tribunal*". Esto fue dado a conocer a todos los Estados Miembros que asistieron a la sesión de octubre de 2011, en la cual durante la lectura de la declaración de esta delegación fue presentado y entregado a la Secretaría de este organismo copia certificada del desistimiento respecto de la demanda de FETRAPESCA, por lo tanto ¡lo expuesto por el Director anteriormente es Falso!

Por todo lo antes descrito insistimos que hay un alto riesgo de incumplimiento de la letra del Convenio, llamando o basándonos en otro Convenio, lo que resultaría inaceptable para esta delegación y crearíamos un precedente sumamente negativo para cualquier otro Estado Miembro que pudiese estar en el futuro en una situación similar.

Así mismo esta Delegación le pregunta al Director, en ese insistido –su punto de vista-, ¿Cual es la instancia que confirma o decide si un documento es Forjado o Falso como él define?

Muchas gracias."

Intervenciones de otras delegaciones

- 3.2.32 Una delegación señaló que tras haber escuchado la presentación del Director y la intervención de la delegación de la República Bolivariana de Venezuela, deseaba llamar la atención del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 sobre tres puntos. El primero, que hasta entonces no había sido suficientemente enfatizado, era a saber que, entre los años de 1997 y 2005, no había habido novedades en relación con este siniestro, de manera que las reclamaciones habían caducado. Este punto constituía un escollo fundamental en opinión de dicha delegación, ya que significaba que no podía pagarse ninguna reclamación.
- 3.2.33 Aquella delegación señaló que el segundo punto a observar era que un derrame de 3,2 toneladas de hidrocarburos había dado lugar a reclamaciones de un monto equivalente al límite total de responsabilidad en virtud del Convenio del Fondo de 1971, lo que resultaba sumamente litigioso y sospechoso, en especial si se comparaba con la evaluación de las ganancias de los pescadores en el caso del siniestro del *Nissos Amorgos* ocurrido alrededor de la misma fecha. La delegación indicó además que en el debate del tratamiento por igual de los demandantes, la diferencia entre estos dos casos era muy difícil de conciliar. La delegación añadió que era muy importante tranquilizar a los contribuyentes al Fondo asegurándoles de que cuando se efectuaban evaluaciones, estas eran justas y razonables; de lo contrario, el sistema de indemnización fracasaría si se autorizaba el pago de tales reclamaciones, ya que había muchas controversias en lo que se refería a las pruebas.

- 3.2.34 Para terminar, la delegación señaló que cuando se notificó al Fondo de 1971 después del plazo de caducidad, no se le había dado una oportunidad suficiente para presentar su caso o para examinar las pruebas antes de presentar su defensa, lo cual constituía otro obstáculo importante, tanto así que la delegación consideraba muy difícil autorizar el pago en esas circunstancias.
- 3.2.35 Otra delegación señaló que, dado que el caso había continuado durante quince años, todas las partes tenían interés en encontrar una solución y en aplicar los Convenios, y que más allá de los comentarios formulados por la delegación anterior, quedaban diversos puntos por esclarecer. La delegación indicó que algunas cuestiones, tales como la alusión al fraude, perjudicaban los debates. La misma delegación pidió una lista de los Estados que eran Miembros del Fondo de 1971 en la fecha del siniestro, lista que se entregó a los delegados durante los debates.
- 3.2.36 Otra delegación señaló que este caso era importante para el futuro del régimen de indemnización en sí. Aquella delegación indicó que la sentencia suscitaba cinco dificultades principales, a saber, que un derrame de 3,2 toneladas de hidrocarburos nunca podría haber causado las pérdidas determinadas por los peritos judiciales y que el lucro cesante por cada embarcación de los pescadores era muy elevado. Además, las reclamaciones habían caducado y el Fondo de 1971 no tenía que aceptar la sentencia de un tribunal nacional en caso de fraude o si no se le había dado al Fondo una oportunidad razonable para que se defendiera. En consecuencia, la delegación apoyaba totalmente la opinión del Director.
- 3.2.37 Otra delegación señaló que, en su opinión, cuando el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 aplicaba el Artículo 8 del Convenio del Fondo de 1971 y el Artículo X del CRC de 1969, lo que estaba haciendo era aplicar el principio de '*pacta sunt servanda*', es decir que 'los acuerdos hay que cumplirlos', tal y como lo mencionaba la delegación de la República Bolivariana de Venezuela. La delegación señaló también que le correspondía al Consejo Administrativo del Fondo de 1971 decidir si se aplicaban las excepciones del Artículo 8 del Convenio del Fondo de 1971. Aquella delegación observó que esta cuestión ya había dado lugar a un extenso debate y que era hora de tomar una decisión, que había habido fraude, y que no se le había dado bastante oportunidad al Fondo de 1971 para presentar su caso. La delegación añadió que el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 había tomado la decisión de no pagar las reclamaciones y que no se había expuesto ningún argumento convincente como para cambiar su punto de vista respecto a la decisión tomada.
- 3.2.38 Otra delegación señaló era importante que los FIDAC tuvieran en cuenta las decisiones de los tribunales nacionales, pero también que los Fondos pudieran examinar tales decisiones y defenderse. Aquella delegación observó igualmente que no se podía tomar una decisión final de pagar a los demandantes del Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda mientras no hubiese una sentencia definitiva con respecto a la reclamación de FETRAPESCA.
- 3.2.39 Otra delegación indicó que no se había pedido tomar una decisión en este momento sino que estaba en juego una cuestión de principio.
- 3.2.40 Varias delegaciones también señalaron que era muy poco probable que un derrame de 3,2 toneladas de hidrocarburos hubiese dado lugar una a de las más altas cuantías de indemnización concedidas en la historia del Fondo de 1971.
- 3.2.41 En respuesta a la petición de una delegación de comparar la cantidad de hidrocarburos derramados en el siniestro del *Nissos Amorgos* y la cantidad derramada en el siniestro de *Plate Princess*, el Director indicó que en el caso del *Plate Princess*, se habían derramado unas 3,2 toneladas, mientras que en el siniestro del *Nissos Amorgos* se habían derramado 3 600 toneladas.
- 3.2.42 Otra delegación señaló que no había otra alternativa que pagar a los demandantes del Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda, puesto que no se habían reconocido las pérdidas sufridas por los demandantes de FETRAPESCA. Aquella delegación observó que si el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 autorizaba el pago, habría un problema en relación con el Artículo 8 del Convenio del Fondo de 1971 y el Artículo X del CRC de 1969. Esa delegación indicó que aún no se había forjado una opinión final sobre el Artículo X pero que probablemente sería inevitable tomar una decisión en un futuro próximo. Añadió que existían disposiciones similares en otros convenios internacionales,

pero que era bastante raro que se aplicasen. Aquella delegación observó también que en los tribunales de su país, el Artículo X, párrafo 1 b) se aplicaría a la notificación del procedimiento judicial dada por los tribunales, en vez de la notificación dada por el demandante. El hecho de que una reclamación se hubiese presentado tardíamente no constituía en sí falta de notificación razonable. La delegación le pidió al Director un análisis más detallado del Artículo X del CRC de 1969, e indicó que, una vez convencida de su aplicabilidad, no dudaría en invocar el Artículo X.

- 3.2.43 Otra delegación señaló que, habida cuenta de la caducidad de las reclamaciones, la incongruencia de las cifras, la falta de claridad en cuanto al cálculo de las pérdidas que ascendían a £113 millones y la falta de autenticidad de la documentación justificativa, apoyaba las acciones del Director. Esa delegación concluyó que era infundado proceder al pago.
- 3.2.44 Otra delegación, cuyo Estado no era parte en el Fondo de 1971 en la fecha del siniestro, preguntó sobre quién recaía la responsabilidad de decidir si había prueba de fraude, si eran los tribunales nacionales o si se habían establecido otros procedimientos. La delegación precisó que normalmente eran los tribunales nacionales los que decidían sobre la aceptabilidad de la prueba.

Segunda intervención de la delegación de la República Bolivariana de Venezuela (original en español)

- 3.2.45 La delegación de la República Bolivariana de Venezuela hizo la siguiente declaración (segunda de tres declaraciones), que se le dio a la Secretaría y que se incluye en su totalidad:

"Con relación a los comentarios realizados por los distinguidos delegados sobre el documento presentado por el Director, con relación al caso PLATE PRINCESS, y los comentarios hechos por la Delegación de Venezuela se informa que:

En cuanto a la cantidad de petróleo derramado.

El derrame se inició a las 00:15, cuando el buque estaba cargando petróleo y deslastrando simultáneamente. Transcurridas ocho horas, se detectó un gran derrame de petróleo. Las autoridades inicialmente levantan un acta estimando en 20 barriles la mancha que se encontraba alrededor del buque. Posteriormente con la medición a los tanques de carga versus el petróleo despachado, se precisó que el derrame de crudo superaba las ocho mil toneladas, y el derrame de lastre se estimaba en otras tanto.

El Comité Ejecutivo del Fondo de inmediato, en junio y octubre de 1997, autorizó al Director a pagar a todas las víctimas afectadas; para octubre el Director retrasó los pagos indicando que estaba llevando a cabo una investigación de las causas del derrame. Esta investigación fue realizada por una empresa canadiense y consignada en el expediente del tribunal por los propietarios del buque y aceptada por el Fondo en las que se comprueba que efectivamente el petróleo derramado superó las 8 mil toneladas.

En cuanto al largo tiempo del proceso y al hecho de que el Fondo no pudo defenderse.

El Fondo de igual forma para junio de 1997, estima la limitación de responsabilidad del propietario en 3 millones de derechos especiales de giro, tal como lo establece el Protocolo de Responsabilidad Civil del 92. El propietario consigna garantía bancaria de acuerdo a la limitación indicada por el Fondo. Para 1998, ya aprobado el pago de las indemnizaciones a las víctimas por parte del Comité Ejecutivo del Fondo, el propietario intenta retirar la fianza consignada ante los tribunales venezolanos y los afectados solicitan un avocamiento al TSJ. Este avocamiento suspende las causas y paraliza el proceso hasta el 2005, cuando se resuelve que el propietario no podía retirar la fianza porque existe para él una responsabilidad objetiva en los daños causados. Para ese momento, aun el Fondo no ha cumplido con su obligación de pagar a las víctimas tal como lo decidió el Comité Ejecutivo y Venezuela reclama el retardo y consigna ante la Secretaría la decisión del TSJ que dejó firme la fianza. El Director manifiesta, en la

sesión de octubre 2005 que los reclamos se encuentran prescritos y que el caso debe ser llevado por tribunales venezolanos para que decidan sobre tal prescripción. En Noviembre 2005 el Director otorga poder a sus abogados para que defiendan en tribunales venezolanos la posición del Fondo con respecto a la Caducidad. En 2006 el Director solicita al Consejo Administrativo que declare caducado los reclamos. El Fondo ha participado en el proceso en todas sus etapas, ha dado contestación a la demanda, presentado pruebas, apelado y ejercido todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el ordenamiento jurídico venezolano confiere, ahora que tienen una decisión contraria a sus intereses, se proponen incumplir la misma.

El Director también ha alegado que, la demanda del Sindicato había caducado, no sólo según las disposiciones del Convenio, sino según la legislación venezolana como resultado de la perención de instancia. Aduciendo además el Director que la Sala Constitucional declaró innecesario analizar este argumento, ya que utilizar LA CADUCIDAD como defensa era inadmisibile en relación con las cuestiones ambientales, según la legislación venezolana.

En este sentido la delegación venezolana aclara que se pretende tergiversar las decisiones proferidas por el Tribunal Supremo de Justicia Venezolano, dado que el Director deliberadamente, en su documento, utiliza como sinónimo los términos de "**perención**" y "**caducidad**", siendo que estas son dos figuras procesales absolutamente distintas en el ordenamiento jurídico venezolano.

En el derecho venezolano la PERENCIÓN, es una sanción a la inactividad procesal de las partes, a la prolongada ausencia de impulso procesal que denota una pérdida de interés en la obtención de un pronunciamiento definitivo que resuelva la controversia. No extingue los efectos de las decisiones dictadas, ni las pruebas que resulten de los autos, ni el derecho reclamado; sólo prohíbe volver a proponer la demanda antes que transcurran 90 días continuos después de ser declarada.

En cuanto al Quantum.

El quantum se ha incrementado significativamente y se seguirá incrementando mientras persista la posición por parte del Fondo en no atender las indemnizaciones de las víctimas. Este caso ya lleva más de 15 años y el monto inicial que por daño material se reclamó ha aumentado con ocasión del lucro cesante, intereses, inflación y costas y costos procesales. El número de pescadores supera más de cuatro mil personas. Que faenaban en más de ochocientas embarcaciones y 304 pescadores de a pie.

Igualmente se informa que todas estas explicaciones ya han sido publicadas en documentos de años anteriores presentados a esta Asamblea y todos los documentos que dan constancia a la veracidad de la información aportada reposan en el expediente del caso Plate Princess que reposa en los tribunales venezolanos."

Intervenciones de otras delegaciones

- 3.2.46 Una delegación señaló que la cuestión del pago de las reclamaciones era importante porque el espíritu de los Convenios contemplaba el pago de indemnización. Señaló también, que no quedaba claro en esta etapa de los procesos, la fecha en que se había notificado al Fondo de 1971, si era 2006 o 1997, o si FETRAPESCA había desistido de su reclamación.
- 3.2.47 Otra delegación, cuyo Estado no era Parte en el Fondo de 1971 en la fecha del siniestro, manifestó su preocupación de que, en la última sesión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971, se hubiese decidido que no se había seguido el debido proceso legal, cuando la delegación de la República Bolivariana de Venezuela había señalado que el tribunal había decidido que sí se había seguido el proceso con el debido proceso legal. La delegación señaló que si la finalidad del Fondo de 1971 era indemnizar a las víctimas y que no cabía duda de que había habido contaminación y víctimas, la

cuestión era determinar en qué medida y forma habían sido afectadas. Aquella delegación señaló que el Fondo de 1971 debía estudiar la posibilidad de encontrar un medio para brindar alguna indemnización a las víctimas, que el mismo Fondo de 1971 pudiese validar. Otras dos delegaciones apoyaron el punto de vista de esa delegación.

- 3.2.48 Una delegación le pidió al Director una aclaración sobre dos puntos, a saber, si en 1997 se había enviado al Fondo de 1971 la notificación de la reclamación contra el capitán y el propietario del buque, y si podía confirmar que era una práctica de la Organización que el Director solicitara autorización al inicio de un siniestro para alcanzar un acuerdo de reclamaciones hasta un determinado nivel.
- 3.2.49 El Director señaló, en lo referente a la notificación, que se trataba de un requisito de notificación legal formal que debía darse al Fondo con arreglo al texto de los Convenios, y a este respecto, la primera notificación formal se había dado en 2005 en Londres por vía diplomática, más de ocho años después de que se produjera el siniestro. El Director observó que el Fondo de 1971 estaba al tanto de que el derrame se había producido en 1997 y que se había enviado un perito a la terminal de carga, quien había informado que los daños eran mínimos, pero que no era lo mismo que una notificación formal exigida en los Convenios.
- 3.2.50 Con respecto a la autorización de alcanzar un acuerdo de reclamaciones, el Director explicó que según la práctica, el Director pedía la autorización para acordar las reclamaciones hasta un nivel especificado en el Reglamento interior del Fondo. El Director observó que el pago podía efectuarse únicamente sobre la base de reclamaciones documentadas y que hasta 2008 no se habían recibido detalles de la demanda de los demandantes del Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda.
- 3.2.51 En respuesta a la pregunta de si existía otra jurisdicción internacional legal a la que el Fondo de 1971 podía recurrir, el Director señaló que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo era la última posibilidad de recurso. En respuesta a otra pregunta de la misma delegación, el Director aclaró que el 17 de octubre de 2011, el Tribunal de Primera Instancia Marítimo había rechazado la petición de FETRAPESCA de que el tribunal acepte el retiro formal de la reclamación.
- 3.2.52 Una delegación señaló que coincidía hasta cierto punto con la sugerencia de que el Fondo de 1971 estudiase la posibilidad de pagar parte de la indemnización y que no objetaría el pago de una pequeña cuantía. Aquella delegación subrayó que el Artículo X del CRC de 1969 era pertinente y que el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tenía que decidir si se aplicaban las excepciones contempladas en el mismo. La misma delegación señaló que, en este caso, estaba claro que había habido fraude y que los recibos se habían falsificado, y que no se había seguido el debido proceso legal ya que los procesos no habían sido justos.
- 3.2.53 Una delegación manifestó su preocupación de que conforme al Derecho venezolano las disposiciones de caducidad no fuesen aplicables a los daños ambientales. Aquella delegación consideró que las reclamaciones por daños ambientales podían ser presentadas únicamente por los Estados, no por los demandantes particulares. El Director respondió aclarando que la reclamación del Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda era por daños materiales y lucro cesante, y no por daños ambientales. No obstante, el tribunal se había pronunciado en el sentido de que el derrame de hidrocarburos había causado daños ambientales.
- 3.2.54 La delegación de la República Bolivariana de Venezuela recalcó los siguientes puntos:
- al Consejo Administrativo del Fondo de 1971 no le competía decidir si había habido fraude, sino a los tribunales venezolanos, y estos ya habían decidido al respecto;
 - en 2010, el Fondo de 1971 había interpuesto un recurso ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, y este tribunal había dictado sentencia decidiendo que se habían agotado todos los recursos. Aunque el Fondo de 1971 había presentado un recurso extraordinario, este recurso no suspendía la ejecución de la sentencia;

- en lo referente al documento presentado por la Secretaría sobre el retiro de la demanda de FETRAPESCA, ningún tribunal podía negarle el derecho a un demandante de desistir de su reclamación, y en el caso de FETRAPESCA, el tribunal únicamente rechazó la formalización del desistimiento; y
- La delegación venezolana pidió que figure en el acta el rechazo de lo manifestado en 2 oportunidades por una delegación, de afirmar el fraude como un hecho y haber manifestado que era el FIDAC quien, una vez decidido por los tribunales de los Estados, el que tomaba la decisión final sobre estos.

Tercera intervención de la delegación de la República Bolivariana de Venezuela (original en español)

3.2.55 La delegación de la República Bolivariana de Venezuela hizo la siguiente declaración (tercera de tres declaraciones), que se le dio a la Secretaría y que se incluye en su totalidad:

"El señor Presidente, tuvo muy bien aclararnos en el comienzo de la sesión que esta reunión del Consejo está limitada a la participación de los Estados Miembros, por lo tanto ¡queremos desarrollar la estrecha relación que el Fondo del 71 tiene con el Fondo del 92 y me permito explicar!

El Convenio del Fondo de 1971 fue modificado por el Protocolo del Fondo de 1992, a través de Conferencia Internacional convocada por la OMI, dichos Protocolos quedaron vigentes el 27 de noviembre de 1992. Para Venezuela, el Convenio del Fondo de 1971 y su Protocolo de enmienda de 1984, entró en vigencia el 28 de noviembre de 1992 (esto es un día después de haber entrado en vigencia el Protocolo del 92); por tanto, siendo que el artículo 38 del Protocolo 92 establece que "*Todo instrumento ... depositado tras la entrada en vigor de una enmienda... será considerada como aplicable al Convenio modificado por la enmienda*"; se entiende que Venezuela desde siempre perteneció al Convenio del Fondo del 92.

Adicionalmente a lo expuesto, la Conferencia de la OMI del 27 de noviembre de 1992, también aprobó, entre otros, la Resolución No. 3, relativa a la necesidad de evitar una situación en la que estén vigentes dos regímenes convencionales incompatibles (Protocolo del 92 y el Protocolo del 84). Dicha Resolución estableció que los Protocolos de 1992 constituirían los instrumentos de enmienda al Convenio de Responsabilidad Civil 69, y al Convenio del Fondo de 1971, en lugar de los Protocolos de 1984, que dejarían de ser viables; autorizándose al Secretario General de la OMI, en calidad de depositario de los Protocolos, prestar toda la asistencia, de conformidad con el derecho de los tratados y la práctica de la OMI y de las Naciones Unidas con respecto a la función de depositario, para que todos los instrumentos depositados por los Estados tras la adopción de los Protocolos del 92, facilite únicamente la entrada en vigor de los Protocolos de 1992.

Por tanto, al entrar en vigencia para Venezuela el Convenio del Fondo de 1971 y su Protocolo de enmienda de 1984, después del 27 de noviembre de 1992, o sea, con posterioridad a la entrada en vigencia de los Protocolos del 92, automáticamente pasa Venezuela a formar parte de los Protocolos del 92 y a estar obligada a ellos. Por tanto el siniestro del buque Plate Princess entra dentro de los siniestros que involucran al Fondo del 92.

Es tan cierto esto, que el mismo Fondo estableció para junio de 1997, que la cuantía de limitación aplicable al Plate Princess se estimaba en 3 millones de Derechos Especiales de Giro, por ser un buque menor a cinco mil unidades de arqueo. Si realmente no estuviese el Fondo aplicando el Protocolo del 92 a Venezuela, la limitación la habría fijado en 14 millones de Derechos especiales de giro, como cantidad mínima exigida por el Convenio de Responsabilidad de 1969, antes del Protocolo del 92.

Adicionalmente podemos agregar que, el numeral 6 del artículo 28 del Protocolo del 92 que enmienda el Convenio del Fondo del 71, establece que: "Un Estado que sea parte en el presente Protocolo, pero que no sea parte del Convenio del Fondo, 1971, estará obligado por lo dispuesto en el Convenio del Fondo, 1971 en su forma enmendada por el presente Protocolo, en relación con las demás partes en el presente Protocolo, pero no estará obligado por lo dispuesto en el Convenio del Fondo, 1971, respecto a las partes en ese Convenio".

Ahora bien, por interpretación en contrario, se entiende que los Estados Miembros del Protocolo del Fondo del 92, que pertenecieron en algún momento al Fondo del 71, estarán obligados por lo dispuesto en el Protocolo que enmendó el Convenio, con respecto a los Estados Miembros de ese Protocolo que eran parte del Convenio antes de su enmienda."

Resumen del Presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1971

- 3.2.56 El Presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de que la finalidad de los FIDAC era pagar indemnización y que siempre era de lamentar que hubiese una demora en los pagos a las víctimas de los siniestros ocasionados por derrames de hidrocarburos.
- 3.2.57 El Presidente tomó nota también de que la delegación de la República Bolivariana de Venezuela le había entregado al Director una copia de un documento presentado a los tribunales venezolanos el 7 de octubre de 2011 en relación con la petición de FETRAPESCA de desistir de su reclamación, y que el Director había informado a los Estados Miembros de la decisión tomada el 17 de octubre de 2011 por el Tribunal de Primera Instancia Marítimo de rechazar la petición de FETRAPESCA, y había transmitido a la delegación de la República Bolivariana de Venezuela una copia de esta decisión. En vista de estas novedades, el Presidente tomó nota de que el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 necesitaría algunas aclaraciones sobre este punto.
- 3.2.58 El Presidente tomó nota de que casi todas las delegaciones que habían intervenido en los debates, habían coincidido con el punto de vista del Director de que el Artículo X del CRC de 1969 se aplicaba, y que el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tenía derecho a rehusar el pago por tales motivos. El Presidente tomó nota también de que el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 no debía, en este momento, autorizar el pago de las pérdidas concedidas al Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda, ya que no se conocería la proporción de la indemnización disponible debida a los demandantes de dicho Sindicato hasta que se hubieran reconocido las pérdidas sufridas por FETRAPESCA.
- 3.2.59 El Presidente tomó nota también de la propuesta formulada por dos delegaciones de que el Fondo de 1971 estudie la posibilidad de pagar indemnización a las víctimas.

Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971

- 3.2.60 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 decidió reconfirmar sus instrucciones impartidas al Director en marzo de 2011 y octubre de 2011 de no efectuar pagos en relación con este siniestro y de oponerse a cualquier ejecución de la sentencia basándose en el Artículo X del CRC de 1969 y en el Artículo 4, párrafo 5, del Convenio del Fondo de 1971 sobre el tratamiento por igual de los demandantes.
- 3.2.61 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 encargó al Director que efectúe otro análisis del fundamento jurídico en que se basa el Fondo de 1971 para rehusar el pago en virtud del Artículo X del CRC de 1969. El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 encargó igualmente al Director que examine los puntos planteados por la República Bolivariana de Venezuela en su tercera intervención en consulta con la División de Asuntos Jurídicos y Relaciones Exteriores de la OMI.
- 3.2.62 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 encargó también al Director que continúe el seguimiento de los procedimientos judiciales en Venezuela y le informe en su próxima sesión.

3.3	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Volgoneft 139</i> Documento IOPC/APR12/3/3		92EC			
-----	--	--	-------------	--	--	--

3.3.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información contenida en el documento IOPC/APR12/3/3.

3.3.2 El Comité Ejecutivo tomó nota de que se habían celebrado audiencias en octubre, noviembre y diciembre de 2011 y febrero de 2012 en el Tribunal de Arbitraje de la ciudad de San Petersburgo y región de Leningrado con respecto a la cuantía y los fundamentos de las reclamaciones de indemnización. Asimismo, tomó nota de que, en la audiencia de febrero de 2012, el tribunal había decidido que todos los demandantes tenían derecho a interés jurídico conforme a la legislación rusa y había ordenado a los demandantes a presentar sus cálculos de interés. Se tomó nota además de que una audiencia programada para abril de 2012, en la que se esperaba que el Tribunal tomase una decisión, se había pospuesto hasta fines de mayo de 2012.

3.3.3 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que el Director le mantendría informado de cualquier novedad en el futuro con vistas a recibir nuevas instrucciones.

3.4	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Hebei Spirit</i> Documentos IOPC/APR12/3/4 y IOPC/APR12/3/4/1		92EC			
-----	---	--	-------------	--	--	--

3.4.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información facilitada en los documentos IOPC/APR12/3/4, presentado por la Secretaría, e IOPC/APR12/3/4/1, presentado por la República de Corea, en relación con el siniestro del *Hebei Spirit*.

DOCUMENTO IOPC/APR12/3/4, PRESENTADO POR LA SECRETARÍA

Situación de las reclamaciones

3.4.2 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que al 24 de abril de 2012, se habían registrado 28 868 reclamaciones por un total de KRW 2 573 000 millones, con un total de 128 384 reclamaciones individuales. Tomó nota también de que se habían evaluado 27 300 reclamaciones por un total de KRW 166 600 millones, de las cuales se habían rechazado 23 373. Además, tomó nota de que el asegurador del propietario del buque, Assuranceforeningen Skuld (Gjensidig) (Skuld Club), había efectuado pagos por un total de KRW 157 700 millones respecto de 3 570 reclamaciones, y que las reclamaciones restantes estaban en proceso de evaluación o se había pedido información adicional a los demandantes.

Procedimiento de limitación del propietario del Hebei Spirit

3.4.3 Se recordó que, en febrero de 2009, el Tribunal de Limitación había dictado una orden para comenzar el procedimiento de limitación del propietario del *Hebei Spirit*. Se tomó nota de que en dicho procedimiento se habían presentado 127 474 reclamaciones por un total de KRW 4 081 000 millones, y que el Tribunal de Limitación había nombrado a un administrador judicial para que se encargara de dichas reclamaciones.

3.4.4 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, en febrero de 2011, el Tribunal de Limitación había designado un perito judicial para evaluar las reclamaciones recibidas por el Tribunal, y que la próxima audiencia estaba programada para agosto de 2012.

Procedimiento de limitación del armador del Marine Spread

- 3.4.5 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el 17 de abril de 2012 el Tribunal Supremo de la República de Corea había desestimado el recurso presentado por varios demandantes contra la decisión del Tribunal de Apelación que confirmaba la decisión del Tribunal de Limitación de comenzar el procedimiento de limitación del armador del Marine Spread, Samsung Heavy Industries (SHI), en relación al siniestro del *Hebei Spirit*. El Comité Ejecutivo tomó nota además de que la desestimación del Tribunal Supremo no daba lugar a otro recurso y, de este modo, el procedimiento de limitación de SHI continuará y el fondo de limitación se distribuirá a su debido tiempo a los demandantes que hayan participado en el procedimiento de limitación de SHI.

Reclamaciones a pequeña escala no relacionadas con la pesca

- 3.4.6 El Comité Ejecutivo recordó que, en 2009, había apoyado la instrucción del Director de confiar a los expertos en turismo del Fondo de 1992 la elaboración de un método alternativo para evaluar las reclamaciones a pequeña escala no relacionadas con la pesca en los casos en que los demandantes no pudieran demostrar sus pérdidas.
- 3.4.7 Se tomó nota de que, aunque no se había concluido la fase experimental de esta metodología, el Director consideraba que se podían extraer algunas conclusiones de su aplicación.
- 3.4.8 El Comité Ejecutivo tomó nota de que la aplicación de esta metodología había conducido a la evaluación positiva de las reclamaciones de 584 negocios que, en otras circunstancias, se hubieran rechazado, ya que los negocios no contaban con documentación en apoyo de sus reclamaciones debido a que el sistema tributario local no exigía la presentación de información comercial.
- 3.4.9 Sin embargo, el Comité Ejecutivo también tomó nota de que esta metodología absorbe mucho tiempo y depende en gran parte de la observación directa del negocio y de la disponibilidad de un cúmulo suficientemente amplio de información fiable procedente de negocios comparables en las zonas afectadas y en la que se basan las evaluaciones.

Acciones de recurso

- 3.4.10 Se recordó que en enero de 2009, el propietario y el asegurador del *Hebei Spirit* y el Fondo de 1992 habían entablado acción de recurso contra Samsung C&T y Samsung Heavy Industries (SHI), el propietario y el armador/fletador a casco desnudo de las dos gabarras remolcadoras, el buque ancla y la gabarra grúa, en el Tribunal Marítimo de Ningbo, República Popular China, a la vez que habían obtenido un embargo de las acciones de SHI en dos astilleros en China a efectos de garantía.
- 3.4.11 Se recordó que, en julio de 2011, el Tribunal Supremo había iniciado un proceso de conciliación entre las partes, con objeto de examinar un posible acuerdo sobre la controversia.
- 3.4.12 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, en diciembre de 2011, el Tribunal Supremo de la República Popular China, tras haber concluido que no era posible aunar las diferentes posiciones de las partes en la conciliación, había desestimado la solicitud del Fondo de 1992 de entablar un nuevo juicio por tratarse de un *forum non conveniens*.
- 3.4.13 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el propietario y el asegurador del *Hebei Spirit* habían seguido adelante con una negociación de conciliación con Samsung C&T y SHI bajo la supervisión del Tribunal Supremo y habían concertado un acuerdo transaccional en virtud del cual Samsung C&T y SHI pagarían la cuantía de US\$ 10 millones al propietario del buque y a su asegurador.
- 3.4.14 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el Fondo de 1992 había concertado un acuerdo con el propietario y el asegurador del *Hebei Spirit*, en virtud del cual el Fondo de 1992 y los representantes de los intereses del buque compartirían a partes iguales las costas de las acciones de recurso y las cuantías recuperadas en virtud de una sentencia del tribunal o un acuerdo, y que el Fondo de 1992 había recibido US\$ 5 millones del propietario y el asegurador del *Hebei Spirit*.

Nivel de pagos

- 3.4.15 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 recordó que, en junio de 2008, el Comité Ejecutivo, en vista de la incertidumbre con respecto a la cuantía total de las reclamaciones admisibles, había decidido limitar el nivel de pagos al 35 % de la cuantía de los daños realmente sufridos por los respectivos demandantes según la evaluación del Fondo. Se recordó igualmente que en las reuniones posteriores, el Comité Ejecutivo había decidido mantener el nivel de pagos del Fondo al 35 % de las reclamaciones reconocidas.
- 3.4.16 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que según las estimaciones más recientes de los expertos del Skuld Club y del Fondo, la cuantía total de las pérdidas admisibles ocasionadas por el derrame ascendía a KRW 283 000 millones (£159 millones) aproximadamente.
- 3.4.17 Sin embargo, se tomó nota de que, basándose en el análisis de los expertos, aunque era posible argüir que cabía revisar el nivel de pagos, el Director había considerado también que la cuantía total reclamada en el procedimiento de limitación era de KRW 4 081 000 millones (£2 705 millones) y que la cuantía total de las reclamaciones presentadas en el Centro *Hebei Spirit* ascendía a KRW 2 573 000 millones (£1 450 millones).
- 3.4.18 El Comité Ejecutivo tomó nota asimismo de que las circunstancias arriba descritas y el hecho de que se desconociera aún la posición que tomarían los tribunales nacionales con respecto a la evaluación de las reclamaciones, había llevado al Director a la conclusión que sería prematuro elevar el nivel de pagos.
- 3.4.19 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que, en vista de lo expuesto, el Director había propuesto mantener el nivel de pagos al 35 % de manera que se continuase proporcionando al Fondo de 1992 una protección razonable contra una eventual situación de sobrepago.

DOCUMENTO IOPC/APR12/3/4/1, PRESENTADO POR LA REPÚBLICA DE COREA

- 3.4.20 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota del documento presentado por la República de Corea, que resume el estado de las evaluaciones desde el inicio del siniestro y las medidas adoptadas por el Gobierno coreano en apoyo de las zonas afectadas por el siniestro.
- 3.4.21 En su intervención, la delegación de la República de Corea expresó su agradecimiento por la labor llevada a cabo por la Secretaría y el Skuld Club, y sus esfuerzos para implantar una metodología alternativa a efectos de facilitar indemnización para las reclamaciones a pequeña escala de sectores no relacionados con la pesca.
- 3.4.22 No obstante, la delegación de la República de Corea expresó su preocupación, ya que la tasa de evaluación de las reclamaciones provenientes del sector de la pesca de captura, que incluía a particulares que estaban soportando condiciones económicas difíciles, era muy inferior a la de otras categorías de reclamaciones.
- 3.4.23 La delegación de la República de Corea pidió además a la Secretaría que dispusiera lo necesario para completar la evaluación de todas las reclamaciones a más tardar en junio de 2012 y para brindar asistencia, en la medida de lo posible, al Tribunal de Limitación, incluida la presentación de documentos relativos a las evaluaciones que solicitó el Tribunal de Limitación.

Decisión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

- 3.4.24 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 decidió mantener el nivel de pagos al 35% de la cuantía de las pérdidas reconocidas y revisar dicho nivel de pago en su próxima sesión.

3.5	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: Siniestros en Nigeria Documento IOPC/APR12/3/5		92EC			
-----	---	--	-------------	--	--	--

3.5.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota del documento IOPC/APR12/3/5, que contiene información relativa a los siniestros del *JS Amazing* y del *MT Concep/MT Redfferm*, y de la presentación de la delegación de Nigeria con relación al siniestro del *JS Amazing*.

JS Amazing

3.5.2 Se recordó que en mayo de 2011, se había informado al Fondo de 1992 de un derrame que se produjo en junio de 2009 al derramar el petrolero *JS Amazing* una cantidad desconocida de hidrocarburos.

3.5.3 También se recordó que se había informado al Fondo de 1992 que dos semanas antes del derrame del *JS Amazing*, había ocurrido un derrame de hidrocarburos procedente de un oleoducto de la Nigerian National Petroleum Corporation (NNPC)/Pipeline Products Marketing Corporation (PPMC), que había sufrido destrozos por vandalismo en la misma zona.

3.5.4 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que se habían producido novedades desde las sesiones de los órganos rectores de octubre de 2011, pero que el Director observó que existía el riesgo de que las reclamaciones de los demandantes caducarían en un corto plazo.

3.5.5 Se tomó nota, además, de que el Ministerio Federal de Transportes de Nigeria había establecido una Junta de Investigación Marítima en 2012 para investigar el siniestro del *JS Amazing*, y que la delegación de Nigeria había ofrecido enviar a la Secretaría una copia completa del informe de dicha Junta una vez que se publique.

3.5.6 Se tomó nota que, antes de las reuniones de los órganos rectores, la Secretaría había recibido parte de una declaración de posición del Ministerio Federal de Transportes de Nigeria, que cuantificaba el impacto del siniestro en unos US\$14,8 millones. También se tomó nota de que la delegación de Nigeria había enviado a la Secretaría el resto de la declaración de Nigeria durante las reuniones de los órganos rectores.

Intervención de la delegación de Nigeria

3.5.7 La delegación de Nigeria señaló que el Presidente de la Junta de Investigación Marítima estaba presente y que deseaba formular una declaración.

3.5.8 El Presidente de la Junta de Investigación Marítima señaló que se había constituido una Junta de Investigación Marítima para examinar el siniestro. El Presidente señaló, además, que durante la investigación habían prestado declaración 17 testigos, y se habían obtenido 52 pruebas documentales. Además, se podía consultar cuatro memorandos que daban fe de las circunstancias del siniestro, y se había efectuado una visita al lugar del siniestro.

Conclusiones de la Junta de Investigación Marítima

3.5.9 El Presidente de la Junta de Investigación Marítima declaró que ésta había llegado a las siguientes conclusiones:

- Hubo un derrame de hidrocarburos proveniente del *JS Amazing*;
- La causa de la pérdida y los daños ocasionados había sido la pérdida de estabilidad del *JS Amazing*, que había estado cargando fueloil con un bajo punto de fluidez (LPFO), cuando repentinamente el buque escoró a 40 grados y derramó aproximadamente 1 500 toneladas de hidrocarburos en el río Warri.

- La prueba de los testigos, las pruebas documentales y los memorandos presentados, todos establecen el hecho de que la pérdida y los daños sufridos fueron causados por el derrame del *JS Amazing*.

3.5.10 La delegación de Nigeria también señaló que NNPC había pagado aproximadamente US\$300 000 en ayudas para las víctimas y que presentaría un informe completo a la Secretaría a este respecto.

Intervenciones de otras delegaciones

3.5.11 Una delegación observó que el siniestro había ocurrido hacía casi tres años y que únicamente se había informado al Fondo de 1992 acerca del derrame recientemente. Aquella delegación señaló que era muy insatisfactorio que el Fondo de 1992 no hubiese intervenido desde el principio del siniestro, ya que las reclamaciones por daños debían evaluarse en el momento del siniestro y que, por tanto, resultaba difícil hacerlo tras haber transcurrido mucho tiempo desde el acontecimiento. Dicha delegación señaló además que ello causaría problemas además de que posiblemente las reclamaciones caduquen.

3.5.12 Otra delegación también expresó su preocupación y preguntó si el Fondo de 1992 podría informar a los demandantes de la inminente caducidad.

3.5.13 El Director señaló que la delegación de Nigeria era la más indicada para informar a los posibles demandantes de la inminente caducidad de las reclamaciones, y recomendaba encarecidamente que la delegación transmitiera a los demandantes la necesidad de proteger sus derechos con arreglo a los Convenios antes de que caduque el plazo.

Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

3.5.14 El Comité Ejecutivo tomó nota de las inquietudes de las dos delegaciones con respecto a la inminente caducidad, y de que se temía que los daños podrían haber provenido del oleoducto de NNPC/PPMC que había sufrido destrozos en la misma zona.

3.5.15 El Comité Ejecutivo tomó nota además de que no se habían presentado reclamaciones contra el propietario del buque o el Fondo de 1992, y que la Secretaría estaba a la espera de nueva información de la delegación de Nigeria antes de poder informar al Comité.

MT Concep/MT Redfferm

3.5.16 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que, a finales de enero de 2012, se había informado a la Secretaría de este siniestro que, se dijo, se habría producido en marzo de 2009 en la isla de Tin Can, en Lagos (Nigeria).

3.5.17 El Comité Ejecutivo tomó nota de que las circunstancias del siniestro no eran claras; uno de los informes indicaba que el petrolero *MT Concep* estaba participando en una operación de transvase con la gabarra *MT Redfferm* durante la cual las cargas de hidrocarburos de ambos buques, unas 9 000 toneladas de hidrocarburos en total, se habían derramado en las aguas colindantes al lugar del transvase, y habían contaminado la isla Tin Can y las comunidades del lugar.

3.5.18 Sin embargo, se tomó nota de que, según otros informes de prensa, el *MT Redfferm* se había hundido en su amarradero en el muelle del puerto de la isla Tin Can, derramando su carga de fueloil con un bajo punto de fluidez y, por consiguiente, había ocasionado contaminación e impedido a otros buques atracar en el muelle. Se tomó nota de que la Secretaría había obtenido fotografías que mostraban la utilización de una gabarra grúa para sacar a la superficie la gabarra *MT Redfferm*, por lo que se consideraba que los informes de prensa presentaban una versión más realista del siniestro.

3.5.19 Se tomó nota de que el Fondo de 1992 había ordenado a los abogados nigerianos que efectuaran una investigación preliminar de los hechos. Se tomó nota, además, de que la Secretaría también se había

puesto en contacto con el Organismo de administración y seguridad marítima de Nigeria (Nigerian Maritime Administration and Safety Agency (NIMASA)) y le había solicitado la facilitación de más información sobre el siniestro. Se tomó nota asimismo de que NIMASA había proporcionado a la Secretaría una copia de su informe sobre el siniestro que confirmaba que era el *MT Redfferm* el que se había hundido en su amarradero en la isla Tin Can en Lagos, derramando su carga de fueloil.

- 3.5.20 Se tomó nota de que Nigeria era Parte en el CRC de 1992 y en el Convenio del Fondo de 1992. El límite de responsabilidad del petrolero *MT Concep* se estimaba en 6,48 millones DEG (£6,6 millones), mientras que, el límite de responsabilidad de la gabarra *MT Redfferm* se creía que era de 4,51 millones DEG (£ 4,6 millones) en base a una estimación preliminar del tamaño de la gabarra a partir de las fotografías facilitadas a la Secretaría.
- 3.5.21 Se tomó nota de que hasta la fecha no se habían presentado reclamaciones ni se habían incoado procedimientos judiciales contra el Fondo de 1992.

Intervención de la delegación de Nigeria

- 3.5.22 La delegación de Nigeria señaló que ya han comenzado una investigación del siniestro y que enviarían una copia del informe a los órganos rectores en su próxima sesión.

Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

- 3.5.23 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que no se habían presentado reclamaciones contra el Fondo de 1992 y de que el Director había manifestado su preocupación en lo que respecta a la cuestión de la caducidad, dado que el siniestro se había producido hacía más de tres años, y que era probable que las disposiciones de caducidad en virtud de los Convenios se aplicaran en breve, si no lo estaban ya haciendo.

3.6	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Alfa I</i> Documento IOPC/APR12/3/6		92EC			
-----	---	--	-------------	--	--	--

- 3.6.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información contenida en el documento IOPC/APR12/3/6 que trata del siniestro del *Alfa I*.
- 3.6.2 Se tomó nota de que el 5 de marzo de 2012, el petrolero *Alfa I* había chocado contra un objeto sumergido, probablemente el pecio del buque *City of Myconos* balizado, cuando cruzaba la bahía de Elefsis cerca del Pireo (Grecia). El impacto produjo una fisura de unos 30 metros de largo en las planchas del fondo del casco del *Alfa I*. Poco después, el *Alfa I* se escoró a estribor y se hundió hasta alcanzar una profundidad de 18 a 20 metros, quedando la popa en contacto con el fondo marino, mientras que la proa era aún visible sobre la superficie. El siniestro también se cobró, trágicamente, la vida del capitán.
- 3.6.3 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que se estimaba que, en el momento del siniestro, el *Alfa I* transportaba unas 2 070 toneladas de carga. Sin embargo, se desconocía la cantidad exacta y las especificaciones de la carga y el combustible a bordo en ese momento.
- 3.6.4 Se tomó nota de que tras el hundimiento, se había derramado una cantidad desconocida de hidrocarburos a través de los registros, los orificios de ventilación y los conductos de sondeo, contaminando unos 13 kilómetros a lo largo del litoral de la bahía de Elefsis. Se tomó nota de que se habían contratado los servicios de una empresa de salvamento para contener el derrame de hidrocarburos y extraer después la carga del *Alfa I* mediante derivación sobre tubería en carga (*hot tapping*).
- 3.6.5 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que se habían desplegado unos 1 200 metros de barreras de contención en torno a la zona del siniestro y otros 200 a 300 metros de barreras de contención para proteger un puerto deportivo y un criadero ostrícola situados en las proximidades. La

misma empresa encargada de realizar las operaciones de lucha contra el derrame en el mar fue contratada para llevar a cabo las operaciones de limpieza manual del litoral afectado.

- 3.6.6 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota también de que no se habían presentado reclamaciones contra el propietario del buque, su asegurador o el Fondo de 1992. No obstante, habida cuenta de las operaciones de lucha contra el derrame en el mar y la limpieza del litoral y, era probable que en un futuro próximo se presentaran reclamaciones de indemnización por cuantías sustanciales.
- 3.6.7 Se tomó nota de que el Fondo de 1992 había contratado los servicios de expertos para seguir de cerca las operaciones de limpieza y recabar información sobre el siniestro y la respuesta al mismo. También había contratado los servicios de un abogado griego para asesorar al Fondo sobre las cuestiones jurídicas surgidas a raíz del siniestro.

El propietario del buque y su asegurador

- 3.6.8 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que el propietario del buque estaba asegurado con la Aigaion Marine Insurance. Además, según las informaciones, tenía una póliza de seguro que ofrecía una cobertura máxima de € millones. No obstante, era poco probable que esta cuantía cubriese los costes derivados del siniestro.

Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, Convenio del Fondo de 1992 y Protocolo relativo al Fondo Complementario

- 3.6.9 Se tomó nota de que, en la fecha del siniestro, Grecia era Parte en el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 (CRC de 1992) y el Convenio del Fondo de 1992, y también era Estado Miembro del Fondo Complementario.
- 3.6.10 Se tomó nota de que si la cuantía total de los daños excediera la cuantía de limitación aplicable en virtud del CRC de 1992, el Fondo de 1992 tendría que pagar indemnización a las víctimas del derrame. Puesto que el arqueo del *Alfa I* (1 648 AB) era inferior a 5 000 unidades, la cuantía de limitación aplicable en virtud del CRC de 1992 era de 4,51 millones DEG (€5,3 millones). La cuantía total disponible para indemnización en virtud del CRC de 1992 y del Convenio del Fondo de 1992 era de 203 millones DEG (€236,9 millones).
- 3.6.11 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que la cuantía total de indemnización disponible en virtud del CRC de 1992, el Convenio del Fondo de 1992 y el Protocolo relativo al Fondo Complementario era de 750 millones DEG (€875,3 millones). Se tomó nota de que, sin embargo, era poco probable que las reclamaciones derivadas del siniestro excedieran el límite establecido conforme al Convenio del Fondo de 1992.

Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

- 3.6.12 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que la Secretaría continuaría el seguimiento de las novedades respecto a este siniestro y que informaría sobre las mismas al Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y a la Asamblea del Fondo Complementario en sus próximas sesiones.

4 Cuestiones administrativas y relativas a la Secretaría

4.1	Disposiciones de urgencia para el Director y los funcionarios superiores de la Secretaría Documento IOPC/APR12/4/1	92A				
-----	---	-----	--	--	--	--

- 4.1.1 La Asamblea del Fondo de 1992 recordó que, en sus sesiones de octubre de 2011, los órganos rectores habían debatido las disposiciones de urgencia para el Director y los funcionarios de categoría superior de la Secretaría y, en particular, el nombramiento de un Director Adjunto. La Asamblea recordó también que el Director había reconocido la importancia de esta función conviniendo en designar un Director Adjunto. Sin embargo, había solicitado un plazo para considerar esta cuestión antes de

informar a la Asamblea en una fecha futura, en la que presentaría soluciones y formularía propuestas al respecto. La Asamblea recordó además que los órganos rectores habían convenido en que le competía al Director decidir sobre la delegación de poderes con respecto al Artículo 12 del Reglamento interior (Delegación de poderes).

Designación de un Director Adjunto

- 4.1.2 La Asamblea tomó nota de las propuestas presentadas por el Director en el documento IOPC/APR12/4/1. Se tomó nota de que el Director había examinado detenidamente las preocupaciones expresadas por los órganos rectores y el Órgano de Auditoría a raíz de la desafortunada enfermedad del anterior Director. La Asamblea tomó nota igualmente de que, a la luz de estas preocupaciones y conforme a la decisión anunciada por el Director en octubre de 2011 de designar un Director Adjunto, el Director había decidido designar al Sr. Ranjit Pillai (Sri Lanka) a este puesto con efecto el 1 de mayo de 2012. No obstante, dado que la Secretaría es un organismo pequeño y las responsabilidades están claramente definidas para garantizar un funcionamiento eficaz sin duplicación de tareas, la Asamblea tomó nota de que el Director consideraba que no era una función a tiempo completo y había decidido, por lo tanto, que el Sr. Pillai también continuara en su puesto como Jefe del Departamento de Finanzas y Administración, combinando así las funciones de Director Adjunto y de Jefe del Departamento de Finanzas y Administración.
- 4.1.3 La Asamblea tomó nota también de que el Director compartía la opinión expresada por el Órgano de Auditoría en octubre de 2011 de que, como el Director Adjunto tendría también responsabilidades como Jefe de Departamento, su nivel de remuneración debía ser más alto que el de únicamente Jefe de Departamento (D-1) y recomendaba, por lo tanto, que el puesto de Director Adjunto/Jefe del Departamento de Finanzas y Administración tuviera el grado D-2. En este sentido, la Asamblea recordó que este era el grado concedido al anterior Director Adjunto, D. Joe Nichols, que había desempeñado los cargos de Director Adjunto/Asesor Técnico hasta su renuncia en agosto de 2007.

Disposiciones de urgencia

- 4.1.4 La Asamblea tomó nota de que el Director había prestado la debida consideración a esta cuestión y coincidía con la opinión expresada por el Órgano de Auditoría en octubre de 2011 de que la lista de posibles suplentes para actuar en su nombre en el desempeño de las funciones estipuladas en el Artículo 29 del Convenio del Fondo de 1992, y ser el representante jurídico del Fondo de 1992, según se establece en el Artículo 12 del Reglamento interior, debía ampliarse para incluir a todos los miembros del Equipo de Gestión y que habría de indicarse en qué rango en la jerarquía se aplicaría esta lista.
- 4.1.5 La Asamblea tomó nota además de que, en consecuencia, el Director tenía la intención de establecer la siguiente disposición de urgencia en la Secretaría: en caso de que el Director se encontrara en la imposibilidad de asumir sus funciones, actuaría en su nombre el Director Adjunto/Jefe del Departamento de Finanzas y Administración, el Asesor Jurídico, el Jefe del Departamento de Reclamaciones/Asesor Técnico o el Jefe del Departamento de Relaciones Exteriores y Conferencias, en ese orden. Se tomó nota igualmente de que el Director mantendría las disposiciones de urgencia en revisión para asegurarse de que se tuviese en cuenta en todo momento cualquier cambio significativo en la composición, función, responsabilidades o disponibilidad de los miembros del Equipo de Gestión.
- 4.1.6 La Asamblea tomó nota de que el Director opinaba asimismo que el Artículo 12 del Reglamento interior también debía contener una orientación específica que contemple la posibilidad de que ninguna de las personas referidas en el párrafo 4.1.5 *supra* estuviera en condiciones de asumir esa responsabilidad. Tomó nota de que, por ese motivo, el Director proponía la inclusión de un nuevo párrafo en el Artículo 12 del Reglamento interior al efecto de que, si ninguno de estos funcionarios estuviese disponible para asumir la función del Director, el Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 nombraría un miembro de la Secretaría, distinto de los mencionados en el párrafo anterior, para que desempeñara esta función hasta la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea

o hasta que alguno de los funcionarios de categoría superior de la Secretaría arriba mencionados pudiera reasumir sus responsabilidades.

- 4.1.7 Se tomó nota de que el anexo al documento IOPC/APR12/4/1 incluía el texto existente del Artículo 12 del Reglamento interior y el nuevo texto propuesto, y que, si la Asamblea del Fondo de 1992 aprobase la enmienda propuesta, el Director invitaría al Consejo Administrativo del Fondo de 1971 y a la Asamblea del Fondo Complementario, en sus próximas sesiones, a aprobar la misma enmienda al Reglamento interior respectivo del Fondo de 1971 y del Fondo Complementario. Se tomó nota también de que el Director enmendaría en consecuencia la Instrucción administrativa n° 2.

Equipo de Gestión

- 4.1.8 La Asamblea del Fondo de 1992 señaló que la elaboración e implementación de la dirección estratégica de la organización estaba a cargo del Equipo de Gestión, formado anteriormente por el Director, el Asesor Jurídico, los Jefes del Departamento de Reclamaciones, el Departamento de Finanzas y Administración y el Departamento de Relaciones Exteriores y Conferencias, y el Asesor Técnico.
- 4.1.9 La Asamblea tomó nota además de que el Director había nombrado Jefe del Departamento de Reclamaciones a D. Matthew Sommerville (Reino Unido), antes Asesor Técnico/Responsable de Reclamaciones, con efecto el 8 de marzo de 2012, y había decidido que la función de Jefe del Departamento de Reclamaciones y de Asesor Técnico debía combinarse habida cuenta de que el Sr. Sommerville antes desempeñaba la función de Asesor Técnico. Asimismo, señaló que el puesto de Jefe del Departamento de Reclamaciones tenía el grado D-1.
- 4.1.10 La Asamblea tomó nota igualmente de que, tras el nombramiento del Sr. Sommerville para una doble función, el número de miembros del Equipo de Gestión se había reducido de seis a cinco, es decir, Director, Director Adjunto/Jefe del Departamento de Finanzas y Administración, Asesor Jurídico, Jefe del Departamento de Reclamaciones/Asesor Técnico y Jefe del Departamento de Relaciones Exteriores y Conferencias.
- 4.1.11 La Asamblea tomó nota de que D. Thomas Liebert (Francia) había sido nombrado Jefe del Departamento de Relaciones Exteriores y Conferencias, de categoría P-5, el 1 de septiembre de 2010. Tomó nota además de que, en esos 18 meses, el Sr. Liebert había desempeñado satisfactoriamente sus funciones, y que, en reconocimiento a su actuación, el Director había decidido que asumiera ahora el grado más elevado del puesto, de categoría D-1, con efecto el 1 de mayo de 2012. Se recordó al respecto que este era el grado concedido al anterior titular del puesto.

Debate

- 4.1.12 Las delegaciones que tomaron la palabra expresaron su amplio apoyo a las disposiciones de urgencia propuestas por el Director y a la designación de D. Ranjit Pillai para el puesto de Director Adjunto/Jefe del Departamento de Finanzas y Administración. Estuvieron de acuerdo con la recomendación del Director de que el grado D-2 sería adecuado para dicho cargo. También observaron con satisfacción el hecho de que el Director había designado Jefe del Departamento de Reclamaciones a D. Matthew Sommerville (combinado con su función de Asesor Técnico) y la decisión del Director de que D. Thomas Liebert asumiría el grado más elevado del puesto de Jefe del Departamento de Relaciones Exteriores y Conferencias con la categoría D-1 a partir del 1 de mayo de 2012.
- 4.1.13 La Asamblea también tomó nota de que el Director dictaría una nueva Instrucción administrativa n° 2 (Delegación general de autoridad) de forma que abarque las nuevas disposiciones de urgencia.
- 4.1.14 En lo que respecta a la propuesta del Director de modificar el artículo 12 del Reglamento interior, una delegación manifestó su preocupación de que, al establecer el orden en que los miembros del Equipo de Gestión asumirían la responsabilidad de la Secretaría en caso de que Director se encontrara imposibilitado de asumir sus funciones, el Director no tendría la flexibilidad deseada, y propuso que

se suprimiera la expresión 'en ese orden'. El Director aclaró que, tal y como se establece en el párrafo 2.2.2 del documento IOPC/APR12/4/1, él mantendría las disposiciones de urgencia en revisión para asegurarse de que en todo momento tuviesen en cuenta cualquier cambio significativo en la composición, función, responsabilidades o disponibilidad de los miembros del Equipo de Gestión.

- 4.1.15 Una delegación señaló que, si bien apoyaba la propuesta del Director, sería preferible en el futuro que las cuestiones de personal se examinasen sin que estuvieran presentes los funcionarios en cuestión, para evitar toda posible situación embarazosa para ambas partes.
- 4.1.16 Una delegación, al tiempo que manifestaba su apoyo a las propuestas del Director, opinó que los ascensos internos propiciaban la continuidad en la Secretaría, pero que la dinámica de la dotación de personal era importante y por ello esperaba que, en un futuro, el Director tuviera en cuenta la contratación externa. Otra delegación apoyó esa opinión.
- 4.1.17 Una delegación, al tiempo que tomó nota de los nombramientos recientes, manifestó que la distribución geográfica era aún un tema pendiente, y pidió al Director que la tuviera en cuenta en futuras contrataciones. El Director respondió diciendo que recordaba que la misma delegación había planteado esa cuestión en octubre de 2011 y que, si bien la distribución geográfica era un factor en la designación del personal, la competencia era el factor más importante.
- 4.1.18 Resumiendo, el Presidente expresó sus felicitaciones en nombre de los órganos rectores a los Sres. Pillai, Sommerville y Liebert. Señaló que la Asamblea del Fondo de 1992 había tomado nota de la propuesta de que los miembros del personal no deberían estar presentes cuando se discutieran sus cargos.

Decisiones de la Asamblea del Fondo de 1992

- 4.1.19 La Asamblea del Fondo de 1992 decidió que el puesto de Director Adjunto/Jefe del Departamento de Finanzas y Administración debía tener la categoría D-2.
- 4.1.20 La Asamblea del Fondo de 1992 decidió además que se incluiría un nuevo párrafo en el Artículo 12 del Reglamento interior, al efecto de que si el Director se encontraba en la imposibilidad de asumir sus funciones, y el Director Adjunto/Jefe del Departamento de Finanzas y Administración, el Asesor Jurídico, el Jefe del Departamento de Reclamaciones/Asesor Técnico o el Jefe del Departamento de Relaciones Exteriores y Conferencias, en ese orden, no estuvieran disponibles para asumir las funciones de Director, el Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 designe a un miembro de la Secretaría distinto de los mencionados para que desempeñe esta función hasta la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea o hasta que alguno de los funcionarios superiores de la Secretaría estuviese en condiciones de reasumir sus responsabilidades. A este respecto, la Asamblea tomó nota de que el Director invitaría al Consejo Administrativo del Fondo de 1971 y a la Asamblea del Fondo Complementario, en sus próximas sesiones, a aprobar la misma enmienda al respectivo Reglamento interior del Fondo de 1971 y del Fondo Complementario.
- 4.1.21 La Asamblea del Fondo de 1992 decidió aprobar una enmienda al Artículo 12 del Reglamento interior, que figura en el Anexo II, para que refleje la decisión del párrafo 4.1.20.

4.2	Cuestiones de la Secretaría – Prácticas en la Secretaría Documento IOPC/APR12/4/2	92A				
-----	--	-----	--	--	--	--

- 4.2.1 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de la información que consta en el documento IOPC/APR12/4/2.
- 4.2.2 La Asamblea del Fondo de 1992 recordó que, en su sesión de octubre de 2010, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992, actuando en nombre de la Asamblea del Fondo de 1992, había apoyado la propuesta del Director en cuanto al contenido y formato del programa piloto de pasantías.

La Asamblea recordó además que el programa piloto se ofrecería a un máximo de diez candidatos designados por los Estados Miembros del Fondo de 1992 y que los participantes se autofinanciarían.

- 4.2.3 La Asamblea del Fondo de 1992 recordó también que, en su sesión de octubre de 2011, había tomado nota de que, en respuesta a una circular en la que se invitaba a presentar candidaturas, se habían recibido diez candidaturas en total de los Estados Miembros del Fondo de 1992 a la fecha de finalización del plazo, el 26 de agosto de 2011, y que todos los candidatos habían sido aceptados en el programa.
- 4.2.4 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de que el programa piloto de pasantías se había llevado a cabo en Londres del 21 al 25 de noviembre de 2011 y había contado con la asistencia de nueve de los participantes designados por los Estados Miembros del Fondo de 1992 (Antigua y Barbuda, Bahamas, Filipinas, Grecia, Irlanda, Letonia, Noruega, Polonia y República de Corea); lamentablemente, el candidato de Brunei Darussalam no pudo asistir.
- 4.2.5 La Asamblea tomó nota además de que el programa había contado para su cumplimiento con el apoyo de la OMI, la Asociación Internacional de Armadores Independientes de Petroleros (INTERTANKO), el International Group of P&I Clubs y la International Tanker Owners Pollution Federation Limited (ITOPF). Además, tomó nota de que las contribuciones de esas cuatro organizaciones fueron muy importantes para el programa y habían permitido que los participantes comprendieran los objetivos comunes y las relaciones entre todos los interesados que operan en el marco de los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo.
- 4.2.6 La Asamblea tomó nota también de las positivas observaciones recibidas de los participantes. La única sugerencia común que se hizo para mejorar el programa fue la de dedicar más tiempo a los ejercicios prácticos. Se tomó nota también de que las organizaciones participantes habían manifestado que apoyarían de buen grado otros programas de este tipo en el futuro.
- 4.2.7 La Asamblea tomó nota de que el Director proponía seguir llevando a cabo cada año el programa de pasantías para un máximo de diez participantes autofinanciados de los Estados Miembros del Fondo de 1992. Además, proponía que se denominase 'cursillo de los FIDAC' a fin de reflejar su naturaleza con mayor precisión. También se tomó nota de que, en opinión del Director, los costes para la Secretaría debían limitarse al tiempo y al esfuerzo de su propio personal y a la provisión de comidas durante el programa, y que si hubiera un número excesivo de inscripciones, la Secretaría administraría el proceso de selección teniendo en cuenta la participación en ocasiones anteriores y el beneficio que supondría para los Estados Miembros.

Debate

- 4.2.8 Las delegaciones de Bahamas, Noruega y Polonia informaron que sus candidatos habían participado en el programa piloto y lo habían hallado de gran beneficio para entender el régimen internacional de indemnización y expresaron su agradecimiento a la Secretaría. La delegación de la República de Corea, que también tuvo en un candidato en el programa, transmitió su profundo agradecimiento por la iniciativa que había tomado la Secretaría pese a que contaba con una plantilla pequeña, e indicó que esperaba que se siguiera ampliando el programa para incluir más ejercicios prácticos de evaluación de reclamaciones.
- 4.2.9 Otras delegaciones que tomaron la palabra apoyaron la propuesta del Director de que se continúe el programa. Una delegación afirmó que podía certificar plenamente el valor de cursos similares impartidos con la ayuda de la Secretaría de los FIDAC en Papua Nueva Guinea y en Brisbane (Australia). Dicha delegación añadió que, puesto que los costes del viaje a Londres para participar en el programa resultaban muy altos para algunos Estados Miembros, alentaba a los FIDAC y a otras organizaciones a seguir organizando seminarios regionales.
- 4.2.10 En respuesta a la consulta de una delegación de si había una lista de espera de candidatos para los futuros cursos, la Secretaría indicó que había habido diez candidatos designados para las diez plazas del programa piloto y que, por consiguiente, no había una lista de espera.

- 4.2.11 Otra delegación, expresó su pleno apoyo al programa y preguntó si se había hecho un cálculo de los costes en relación con candidatos procedentes de otros países fuera del Reino Unido. El Director indicó que los candidatos se autofinanciaban, así que el coste para los FIDAC estaba limitado al suministro de servicios por el personal de la Secretaría y de refrescos.
- 4.2.12 Otra delegación acogió con agradecimiento la propuesta del Director de continuar con el programa, pero indicó que, en el futuro, debía observarse la distribución geográfica de los participantes.
- 4.2.13 La delegación observadora de la Cámara Naviera Internacional (ICS) declaró que había tomado nota con interés del programa piloto de pasantías y que acogería con agrado la oportunidad de poder participar en los cursos en el futuro si esta se presentara.
- 4.2.14 El Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de que la propuesta del Director de seguir organizando el programa de pasantías había recibido un apoyo abrumador, y que se recomendaba tener en cuenta la distribución geográfica de los participantes.

Decisión de la Asamblea del Fondo de 1992

- 4.2.15 La Asamblea del Fondo de 1992 decidió seguir organizando el programa de pasantías cada año para un máximo de diez participantes autofinanciados y que el programa se denominaría 'cursillo de los FIDAC'. También se decidió que el Director informaría a la Asamblea del Fondo de 1992 de los cursos futuros según correspondiera.

4.3	Servicios de Documentos Documento IOPC/APR12/4/3	92A				
-----	---	------------	--	--	--	--

- 4.3.1 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de la información presentada en el documento IOPC/APR12/4/3 con respecto a los servicios proporcionados por la Secretaría de los FIDAC en relación con los documentos.
- 4.3.2 La Asamblea recordó que los documentos para todas las sesiones de los órganos rectores estaban disponibles en el sitio web de los Servicios de Documentos que se había puesto en funcionamiento en agosto de 2011 (www.iopcfunds.org/documentsservices). Se tomó nota de que, conforme a la decisión de los órganos rectores en octubre de 2011, instruyendo a la Secretaría el cese del envío por correo postal de las copias impresas de los documentos de las reuniones a los delegados, los documentos para las sesiones de los órganos rectores de abril de 2012 se habían puesto a disposición antes de las reuniones únicamente en el sitio web. Se alentó a las delegaciones a que se registrasen en el sitio web y a que se suscribiesen para recibir notificaciones por correo electrónico de la publicación de nuevos documentos.
- 4.3.3 La Asamblea tomó nota de que los trabajos de elaboración de la interfaz del sitio web de los Servicios de Documentos y de la base de datos de las Actas de las Decisiones, una de las herramientas del sitio web de los Servicios de Documentos que incluye el conjunto de Actas de las Decisiones adoptadas por los órganos rectores desde 1978, disponibles en los tres idiomas oficiales, se hallan en una fase avanzada.
- 4.3.4 Se tomó nota de que, tras la finalización del sitio web de los Servicios de Documentos, se ha avanzado en la remodelación del sitio web de los FIDAC. Se hizo una presentación de la estructura y diseño iniciales del sitio web y se pidió a las delegaciones que tuviesen a bien comunicar por correo electrónico a la Secretaría escribiendo a: feedback@iopcfund.org, sus comentarios o cualquier aspecto en particular que desearan ver en el nuevo sitio web. La Asamblea tomó nota de que estaba previsto finalizar el proyecto en 2012 y que el lanzamiento del nuevo sitio web se haría, en la medida de lo posible, en los tres idiomas oficiales de las Organizaciones al mismo tiempo.

Debate

- 4.3.5 La Asamblea del Fondo de 1992 expresó su agradecimiento a la Secretaría por la presentación del nuevo sitio web, y la felicitó por las considerables mejoras que se habían introducido en los servicios en línea generales de los FIDAC.
- 4.3.6 Varias delegaciones formularon comentarios positivos en relación con el sitio web de los Servicios de Documentos. Distintas delegaciones señalaron que esperaban con interés la puesta a disposición en los tres idiomas oficiales de las Organizaciones de la nueva interfaz del sitio web y la base de datos de las Actas de las Decisiones. No obstante, otras delegaciones expresaron preocupación con respecto a la tardía disponibilidad de los documentos antes de las sesiones de abril de 2012 en español, francés e inglés. El Director pidió disculpas por el retraso en la publicación de algunos documentos en esta ocasión, aunque señaló que, si bien desearía poder ofrecer los documentos tres semanas antes de las reuniones, a menudo resultaba muy difícil para la Secretaría, en particular en lo que respecta a los documentos relativos a los siniestros, puesto que a menudo suceden novedades poco antes de las reuniones. El Director explicó además que dado que, en general, los documentos se elaboraban originalmente en inglés, desafortunadamente era inevitable que las traducciones al español y al francés se finalizaran después del texto en inglés. Sin embargo, mantuvo que se haría lo posible por reducir dichos retrasos en los tres idiomas en futuras reuniones.
- 4.3.7 En relación con el nuevo diseño del sitio web, varias delegaciones señalaron que, con la introducción de funciones interactivas en el sitio, este parecía contener información mucho más accesible y era más fácil de utilizar. Una delegación hizo referencia a la sección de Reclamaciones del nuevo sitio y preguntó si en el futuro sería posible presentar formularios de reclamación en línea. La Secretaría aclaró que se estaba elaborando un sistema específico de presentación de reclamaciones en línea, pero que mientras tanto, se pretendía, antes que nada, ofrecer un formulario que pudiera descargarse y completarse mediante el nuevo sitio web. Se confirmó que, no obstante, con el tiempo los reclamantes tendrían la posibilidad de presentar también las reclamaciones en línea.

5 Informes financieros

5.1	Órgano de Auditoría común: Mandato básico y actividades asociadas – Programa de trabajo para el periodo de diciembre de 2011 a octubre de 2014 Documento IOPC/APR12/5/1	92A					
-----	--	-----	--	--	--	--	--

- 5.1.1 El Presidente del Órgano de Auditoría, D. Emile Di Sanza, presentó el documento IOPC/APR12/5/1 que establece el programa de trabajo del cuarto Órgano de Auditoría para el periodo de diciembre de 2011 a octubre de 2014. Informó que, si bien era habitual que el Órgano de Auditoría presentara un informe sobre las actividades del año anterior en las sesiones de octubre de los órganos rectores, el Órgano de Auditoría había considerado que podría ser conveniente que el cuarto Órgano de Auditoría, que había sido elegido para un mandato de tres años en octubre de 2011, presentara su programa de trabajo a los Estados Miembros en la primera fase de su mandato.
- 5.1.2 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de que, como se señala en el diagrama 1 del documento, el Órgano de Auditoría funcionaba sobre la base de un ciclo anual que consta de tres reuniones que se celebran en diciembre, marzo y junio. También tomó nota de que, fundamentalmente, el carácter de la labor realizada en cada una de dichas reuniones estaba definido por el mandato conferido al Órgano de Auditoría, pero que su labor también se basaba en las cuestiones señaladas en el transcurso de sus actividades con la Secretaría y el Auditor Externo y con respecto a las instrucciones que recibe de los órganos rectores de los Fondos.
- 5.1.3 La Asamblea tomó nota de que el diagrama 2 presentaba el programa de trabajo del Órgano de Auditoría para el periodo de diciembre de 2011 a octubre de 2014 y que las actividades se agrupaban en cinco categorías principales: la responsabilidad del Órgano de Auditoría de determinar la eficacia de los sistemas financiero y de gestión de los Fondos; su función en el examen de la eficacia de los

procedimientos de gestión de riesgos de los Fondos; el examen de los estados e informes financieros de los FIDAC; su papel de promoción de la comprensión y la eficacia de la función de la auditoría en los FIDAC; y su función de comprobar la eficacia de la relación entre el Auditor externo y los Fondos.

- 5.1.4 La Asamblea tomó nota de que el Órgano de Auditoría informaría sobre los resultados de sus actividades en las sesiones de octubre de 2012 de los órganos rectores de los FIDAC.

Debate

- 5.1.5 El Presidente agradeció al Sr. Di Sanza su exposición, que esperaba había servido para mejorar la comprensión de las funciones y responsabilidades del Órgano de Auditoría entre los Estados Miembros. Señaló que podía dar fe del profesionalismo y la calidad del Órgano de Auditoría al haber asistido a las últimas dos reuniones del Órgano de Auditoría en calidad de observador.
- 5.1.6 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en el documento IOPC/APR12/5/1.

6 Políticas y procedimientos financieros

6.1	Medidas para alentar la presentación de los informes sobre hidrocarburos – Creación de un sistema en línea de notificación de hidrocarburos Documento IOPC/APR12/6/1	92A					
-----	---	-----	--	--	--	--	--

- 6.1.1 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de la información facilitada en el documento IOPC/APR12/6/1, presentado por la Secretaría, sobre las medidas para alentar la presentación puntual y precisa de los informes sobre hidrocarburos sujetos a contribución por los Estados Miembros.
- 6.1.2 La Secretaría expresó su agradecimiento a los Estados piloto (Alemania, Australia, Bahamas, China, Italia, Letonia, Malasia, Nueva Zelandia y Turquía) por su participación en la elaboración del sistema en línea de notificación de hidrocarburos. Durante la sesión se realizó una demostración del sistema. Se hizo hincapié en que el sistema de notificación en línea ofrece una manera más segura, precisa y ecológica de presentar los informes sobre los hidrocarburos. Se tomó nota asimismo de que el sistema en línea facilita el acceso al historial de notificación de hidrocarburos de los Estados, que es similar a un archivo de registro electrónico. Se tomó nota también de que el sistema de notificación en línea es un medio que facilita el acceso a la información de contacto de los contribuyentes y de los usuarios de los Estados y su actualización.
- 6.1.3 Se tomó nota de que había algunas cuestiones técnicas en cuya solución se estaba trabajando en el momento de la reunión y que, de momento, el sistema en línea funcionaría paralelamente al sistema existente sobre papel.
- 6.1.4 Se tomó nota además de que el formulario electrónico revisado de notificación de hidrocarburos, creado en 2011, había sido bien acogido por los Estados Miembros, y que continuaría requiriendo las firmas físicas del contribuyente y de la autoridad del Estado.
- 6.1.5 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de que en las sesiones de octubre de 2012 de los órganos rectores la Secretaría presentaría un informe sobre el progreso del sistema de notificación en línea.

Debate

- 6.1.6 Una delegación preguntó cómo se verificaría la información sobre el arqueo en la notificación en línea. La Secretaría respondió que, puesto que se requerían las firmas físicas para la verificación, se exigiría a los usuarios del Estado en cuestión que imprimiesen y firmasen el informe resumido de hidrocarburos en formato PDF creado durante el proceso de notificación en línea. Se explicó que cada

informe resumido en formato PDF llevaba también un número único de presentación, que podía utilizarse como verificación.

- 6.1.7 La delegación de uno de los Estados piloto señaló que apoyaba totalmente el proyecto, agradeció a la Secretaría de los FIDAC los esfuerzos que había realizado a este respecto y mencionó, en particular, que sería muy útil poder acceder al historial completo de información sobre el arqueo y las notificaciones anteriores.
- 6.1.8 El Presidente, en nombre de la Asamblea del Fondo de 1992, agradeció a los Estados piloto por su participación y aportaciones en la elaboración del sistema en línea de notificación de hidrocarburos.

7 Cuestiones relativas al presupuesto

7.1	Transferencia dentro del presupuesto de 2011 Documento IOPC/APR12/7/1	92A				
-----	--	------------	--	--	--	--

- 7.1.1 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de que era necesaria una consignación presupuestaria para cubrir los honorarios de los asesores especificados en el Capítulo V – Gastos varios, del presupuesto de 2011, con objeto de contratar a asesores que lleven a cabo trabajos que los funcionarios de la plantilla no pueden asumir. Se tomó nota también de que podría ser necesario recurrir a asesores, por ejemplo, en conexión con los esfuerzos continuos para mejorar el funcionamiento de la Secretaría, o para emprender estudios de índole general que no estuvieran relacionados con siniestros específicos. Tomó nota además que la consignación presupuestaria en el presupuesto de 2011 para los honorarios de los asesores especificados en el Capítulo V era de £100 000, es decir inferior a la consignación de £150 000 en el presupuesto de 2010.
- 7.1.2 La Asamblea recordó que, en su sesión de octubre de 2011, había tomado nota de que la Secretaría había iniciado acciones judiciales contra varios contribuyentes en la Federación de Rusia para recuperar las contribuciones pendientes adeudadas al Fondo de 1992. La Asamblea tomó nota de que, desde octubre de 2011 momento en que se elevaron las causas a los tribunales, se habían celebrado vistas y el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Apelación habían dictado sentencias en cada una de las causas. Además, señaló que los gastos judiciales del procesamiento de los contribuyentes morosos en la Federación de Rusia en 2011 ascendían a más del 50 % de la consignación (aproximadamente £51 500), y que la mayoría de los gastos se habían efectuado durante el último trimestre de 2011. La Asamblea también tomó nota de que los honorarios para abonar los estudios sobre la definición de "buque" y los pagos provisionales componían la mayoría de los otros costes dentro de los honorarios de asesoría para 2011.
- 7.1.3 La Asamblea tomó nota de que los gastos arriba mencionados habían ocasionado un déficit con respecto a la consignación correspondiente a los honorarios de los asesores especificados en el Capítulo V de aproximadamente £31 000, y que en virtud del artículo 6.3 del Reglamento financiero, el Director podía efectuar una transferencia, con cargo a otros capítulos, de hasta el 10 % (es decir, £10 000 en el Capítulo V) a la consignación para cubrir los honorarios extraordinarios de los asesores. Se tomó nota además de que el Director proponía que se le autorizara a efectuar la transferencia necesaria al Capítulo V – Gastos varios (honorarios de los asesores) con cargo a otro capítulo dentro del presupuesto de 2011.

Debate

- 7.1.4 En respuesta a una pregunta formulada por una delegación, el Director confirmó que la transferencia no constituía un aumento en el presupuesto general de administración de 2011, sino simplemente una transferencia de un capítulo a otro.
- 7.1.5 A petición de una delegación, el Director acordó proporcionar datos sobre los asesores externos empleados por la Secretaría en los últimos dos a tres años y los gastos incurridos, y presentar un documento a la Asamblea del Fondo de 1992 en su próxima sesión.

Decisión de la Asamblea del Fondo de 1992

- 7.1.6 La Asamblea del Fondo de 1992 autorizó al Director a efectuar la transferencia necesaria al Capítulo V – Gastos varios, con cargo a otro capítulo dentro del presupuesto de 2011, para cubrir el déficit que exceda de la cantidad que puede transferirse en virtud del artículo 6.3 del Reglamento financiero.

8 Cuestiones relativas a tratados

8.1	Convenio SNP y Protocolo SNP Documento IOPC/APR12/8/1	92A			
-----	--	------------	--	--	--

- 8.1.1 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en el documento IOPC/APR12/8/1, presentado por la Secretaría, respecto a los avances registrados desde su sesión de octubre de 2011 en relación con los preparativos administrativos necesarios para constituir el Fondo internacional de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas (SNP).
- 8.1.2 Se recordó que, en cada sesión desde octubre de 2010, se había informado de la lista de tareas administrativas que la Secretaría del Fondo de 1992 había llevado a cabo en relación con la constitución del Fondo SNP y de los progresos registrados.
- 8.1.3 Se recordó que, conforme a lo acordado en la sesión de marzo de 2011, era preciso primero tomar una serie de medidas, en cooperación con la OMI, para facilitar a los Estados los instrumentos y el apoyo necesarios que les permitan ratificar el Protocolo SNP de 2010. La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de los progresos registrados sobre dicho particular por las Secretarías del Fondo de 1992 y de la OMI desde su última sesión en octubre de 2011, tal y como se expone en la sección 3 del documento IOPC/APR12/8/1.
- 8.1.4 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de que el sitio web se había remodelado en 2011 para tener en cuenta el Protocolo de 2010 relativo al Convenio y facilitar a los usuarios un seguimiento del estado jurídico del Convenio y de su implantación, así como brindarles fácil acceso a todos los instrumentos, documentos e información pertinentes que se requieren para poder ratificar o adherirse al Protocolo de 2010. Puede accederse al sitio web desde www.hnsconvention.org.
- 8.1.5 Se tomó nota de que, desde enero de 2012, era posible acceder al buscador SNP, que contiene la lista consolidada de sustancias SNP definidas en el artículo 1.5 del Protocolo SNP de 2010, mediante el sitio web SNP. Se recordó que el buscador SNP estaba diseñado para proporcionar información sobre los criterios de clasificación de las SNP y si una sustancia se considera, o no, carga sujeta a contribución a efectos de notificación, y, en caso afirmativo, identificaba a qué cuenta SNP pertenece la sustancia. Durante la sesión se llevó a cabo una demostración del buscador SNP.
- 8.1.6 Se tomó nota de que la Secretaría del Fondo de 1992 había estado trabajando en estrecha cooperación con la OMI para desarrollar y actualizar el buscador SNP, pero que debido a la índole dinámica e indicativa de la lista SNP, no se podía descartar la posibilidad de omisiones involuntarias o inexactitudes. Se tomó nota de que, el buscador SNP había sido diseñado actualmente como una herramienta facultativa para facilitar la entrada en vigor del Protocolo SNP de 2010 y que, por tanto, en caso de error, ni el Fondo de 1992 ni su Secretaría asumirían responsabilidad.
- 8.1.7 Se recordó que, según se informó en la sesión de octubre de 2011 de la Asamblea del Fondo de 1992, la Secretaría del Fondo de 1992 se había puesto a trabajar para añadir una función de cálculo al buscador SNP, que permita a los receptores de carga SNP seleccionar las sustancias sujetas a contribución, añadir volúmenes y producir un informe para enviar a sus respectivos Estados. El objetivo de un sistema de cálculo SNP simplificado era permitir que los Estados que participen en el proceso de ratificación o de adhesión ayuden a sus receptores de SNP en la preparación de los informes sobre la recepción de la carga sujeta a contribución, según lo estipulado en el artículo 45 del Convenio SNP de 2010.

- 8.1.8 Se tomó nota de que funcionarios de la Secretaría del Fondo de 1992 se habían reunido con los directivos del Consejo Europeo de la Industria Química (CEFIC) en su oficina de Bruselas en febrero de 2012 para recibir comentarios sobre el buscador SNP y aprender más acerca de sus necesidades operativas y de información. A partir de dicha reunión, quedó en claro que la industria confiaba en que, antes de la entrada en vigor del Protocolo SNP de 2010, se adoptarían directrices para una notificación uniforme.

Debate

- 8.1.9 La delegación de la OMI informó sobre las últimas novedades en relación al Convenio SNP tras el 99º periodo de sesiones del Comité Jurídico de la OMI, celebrado en abril de 2012. Dicha delegación puso de relieve que, para evitar confusiones, los Estados que desean ser Parte en el Convenio SNP de 2010 deberían ratificar únicamente el Protocolo SNP de 2010 y no el Convenio SNP de 1996. La delegación señaló que la OMI estaba a disposición para facilitar la asistencia jurídica que sea necesaria a ese respecto. La delegación señaló asimismo que el sitio web de la OMI (www.imo.org) contenía información para ayudar a los Estados en el proceso de ratificación/adhesión, incluido el texto refundido del Convenio de 1996 y el Protocolo de 2010, una versión del Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (Código IMDG), en vigor en 1996, que permite hacer búsquedas, un modelo de formulario de notificación y la circular N° 3144 relativa a las sustancias incluidas en el Código marítimo internacional de cargas sólidas a granel (Código IMSBC) y el Código IMDG.
- 8.1.10 La misma delegación informó también que, durante la reciente reunión del Comité Jurídico de la OMI, se examinó el tema de la posible sede del Fondo SNP. Se señaló que, si bien en última instancia la decisión la adoptaría la Asamblea del Fondo SNP en su primera sesión, muchas delegaciones presentes en el Comité Jurídico habían expresado su firme apoyo y preferencia por ubicar la sede del Fondo SNP con la de los FIDAC en Londres. Dicha delegación también aprovechó la oportunidad para agradecer a la Secretaría de los FIDAC su excelente cooperación en las cuestiones relativas al SNP.
- 8.1.11 Una delegación preguntó si el sistema de cálculo SNP se ofrecería de forma gratuita a los posibles Estados Miembros. La Secretaría confirmó que, en efecto, se suministraría de forma gratuita.

9 Otros asuntos

9.1	Documento informativo sobre las repercusiones del Reglamento 276/2012 del Consejo Europeo relativo a las medidas restrictivas contra la República Islámica del Irán Documento IOPC/APR12/9/1	92A				
-----	---	-----	--	--	--	--

- 9.1.1 La delegación observadora del International Group of P&I Associations (International Group) presentó el documento IOPC/APR12/9/1 que facilitaba información acerca de las repercusiones del Reglamento (UE) n° 267/2012 del Consejo de la UE relativo a las medidas restrictivas contra la República Islámica del Irán.
- 9.1.2 Dicha delegación señaló que el 23 de marzo de 2012, el Consejo de la UE había adoptado el Reglamento (UE) n° 267/2012 tal como se indica en el párrafo 1.1 del documento IOPC/APR12/9/1. Informó que las medidas estipuladas en el Reglamento incluían prohibiciones sobre la compra, importación y transporte de crudos de petróleo, productos petroleros y petroquímicos del Irán; la carga de combustible líquido procedente del Irán; y la provisión de seguros en relación con estas actividades.
- 9.1.3 La misma delegación informó además que, con respecto a las prohibiciones relativas a los petroquímicos, crudos de petróleo y productos petroleros, después del 1 de mayo y del 1 de julio de 2012, los Clubs del International Group y sus reaseguradores incorporados, domiciliados o regulados en la Unión Europea, tendrían prohibido suministrar cobertura de seguros P&I a todo buque que

transportase crudos de petróleo, productos petroleros o petroquímicos iraníes en toda travesía en cualquier parte del mundo, independientemente de que hayan sido, o no, cargados en Irán.

- 9.1.4 La delegación informó además que la prohibición sobre la cobertura de seguros se extendería a todo buque que transportase combustible líquido iraní en sus tanques independientemente de dónde se hubiera cargado dicho combustible, e independientemente del tipo de nave o de la carga transportada, y que, una vez más, esta prohibición se aplicaba globalmente. En lo que se refiere al párrafo 2.3 del documento IOPC/APR12/9/1, la delegación señaló que los certificados "Tarjeta azul" expedidos por los aseguradores a efectos del artículo VII del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 (CRC de 1992) y el artículo 7 del Convenio sobre el combustible de los buques de 2001, quedarían sin efecto si los buques participaban en actividades prohibidas. La delegación señaló que todas las normas de los Clubs del International Group contemplaban la terminación de la cobertura o la caducidad sobre las disposiciones de los derechos de recuperación, y que estas cláusulas entrarían en efecto si los propietarios de los buques realizaban actividades prohibidas por la legislación de sanciones o que expusieran al Club al riesgo de sanciones. Los Estados Parte que habían expedido certificados estatales en virtud del Convenio sobre el combustible de los buques o el Convenio CRC sobre la base de la recepción de "tarjetas azules" serían notificados por el Club en cuestión si se hallara que alguno de sus buques había efectuado un viaje considerado en contravención de la legislación de sanciones, lo que pondría término a la cobertura del seguro y cancelaría la "Tarjeta azul". La delegación señaló que, sin embargo, cabía la posibilidad de que el Club en cuestión no estuviese al tanto del viaje infractor hasta que este hubiera finalizado o estuviese en curso. Por consiguiente, los Estados no podrían confiar en la capacidad de respuesta del seguro subyacente en el caso de producirse un siniestro durante un viaje, que supondría la vulneración de las medidas por el propietario del buque o su Club. La delegación indicó que el periodo de responsabilidad del asegurador de tres meses después de que la cobertura se haya terminado, con arreglo al artículo VII, párrafo 5 del CRC de 1992 y en el artículo 7, párrafo 6, del Convenio sobre el combustible de los buques de 2001, perdería efecto en virtud de la prohibición sobre la cobertura del seguro.
- 9.1.5 La delegación informó también que, en el párrafo 2.4 del documento IOPC/APR12/9/1, se señalaba a la atención el impacto potencial que la prohibición de seguro entrañaría para el régimen internacional de indemnización. El Acuerdo de indemnización de la contaminación por hidrocarburos procedentes de pequeños petroleros (STOPIA) 2006 y el Acuerdo de indemnización de la contaminación por hidrocarburos procedentes de petroleros (TOPIA) 2006, concertados entre el International Group y los Fondos internacionales de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos, contemplaban un mejor reparto de responsabilidades en el caso de un derrame ocurrido en un Estado Parte en el Convenio del Fondo de 1992 y en el Protocolo de 2003 relativo al Fondo Complementario. La delegación señaló que las prohibiciones sobre los seguros significarían que, después del 1 de julio de 2012, la cobertura no se aplicaría a un derrame de un petrolero que transporte combustible líquido iraní o hidrocarburos persistentes iraníes como carga. Indicó que, aunque aseguradores alternativos podrían facilitar una cobertura de seguro a los efectos del CRC de 1992, no podrían igualar los altos límites y el alcance y ámbito de la cobertura actualmente facilitada por el International Group.
- 9.1.6 La delegación destacó otro punto más importante, la cobertura facilitada por tales aseguradores alternativos no incluiría la indemnización voluntaria adicional facilitada por los propietarios de buques que son miembros del International Group en virtud de los dispositivos de los acuerdos STOPIA 2006 y TOPIA 2006, lo que potencialmente dejaba a los contribuyentes de los FIDAC en una posición más vulnerable, ya que los receptores de la carga en los Estados Parte tendrían que intervenir si el asegurador alternativo no estuviera en condiciones de pagar a los demandantes.
- 9.1.7 Se señaló que los Estados Parte en el Convenio de Responsabilidad Civil y el Convenio sobre el combustible de los buques tendrían que asegurar que los buques matriculados en sus registros navales y los buques de abanderamiento extranjero que entrasen en sus puertos y terminales, y que participaban o habían participado en el transporte de crudos, productos petroleros y petroquímicos procedentes del Irán tuviesen una cobertura de seguro válida y adecuada y que los certificados estatales expedidos fuesen válidos y reflejaran la cobertura de seguro subyacente.

Intervención de la delegación de la República Islámica del Irán

- 9.1.8 La República Islámica del Irán hizo una declaración cuyo contenido íntegro figura en el Anexo III. A petición de la delegación iraní, ciertos elementos de la intervención figuran a continuación.

"Señor Presidente, distinguidos delegados:

En el Derecho internacional, existe un principio básico según el cual cuando los Estados son partes en un tratado internacional, estarán obligados con respecto a este y no tomarán medidas que afectarían negativamente a los principios, fines y objetivos de dicho tratado así como a los intereses de las demás partes. Por ello, el artículo 24 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 estipula, conforme al principio de "*Pacta sunt servanda*", que:

'Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe'.

La República Islámica del Irán piensa que el Consejo de la UE al adoptar el Reglamento nº 267/2012, no toma en consideración este principio fundamental. Constatamos que no puede haber cumplimiento de "buena fe" de los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992 cuando se adoptan estas medidas unilaterales que ignoran los derechos e intereses de los Estados partes, incluida la República Islámica del Irán; o las medidas en la industria del transporte marítimo que entrañan graves repercusiones sobre personas y entidades que son ajenas a las actuales diferencias entre la UE y el Gobierno de la República Islámica del Irán con respecto a las actividades nucleares.

Señor Presidente, distinguidos delegados:

Dejando de lado los aspectos políticos, las acciones tomadas por el Consejo de la UE contra la República Islámica del Irán y sus efectos para otros Estados y para los propietarios de buques, no solo son contrarias a las mencionadas normas del Derecho internacional y, por lo tanto, en perjuicio e infracción de las obligaciones consagradas en los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo, sino que también contrarias al espíritu que prevalece en la OMI y en los FIDAC. En consecuencia, estas medidas restrictivas y, de hecho, discriminatorias ponen en peligro la seguridad marítima y la protección del medio ambiente marino, y, en el caso de los FIDAC, para impedir que en el futuro gente inocente sufra por la contaminación marina debida a hidrocarburos.

Insistimos en exhortar a los Estados Miembros a que sean conscientes de estas medidas unilaterales y que dispongan todos los arreglos necesarios para preservar los derechos que les otorgan los Convenios de Responsabilidad Civil y de los Fondos. Además, le solicitamos, señor Presidente, que para beneficio de los miembros del Fondo, interceda ante el Director de los FIDAC para que se haga eco de nuestra grave preocupación y firme objeción ante las autoridades pertinentes de la UE y que informe de sus gestiones en la próxima sesión de la Asamblea o del Consejo Administrativo."

Debate

- 9.1.9 Una delegación planteó la cuestión de cuál de las partes, el demandante o el asegurador, soportaría el peso de la prueba para determinar si los daños habían sido causados por combustible líquido procedente de la República Islámica del Irán y en qué medida. La delegación había consultado con la Unión Europea, por vía diplomática, si el Reglamento afectaría directamente a la provisión de seguros o reaseguros, incluida la cobertura de daños materiales y de responsabilidad de terceros, tal como la cobertura P&I, en especial con respecto a los buques que transportaban combustible líquido. Dicha delegación informó que el Servicio Europeo de Acción Exterior había respondido que, en teoría era posible, pero que, en la práctica, resultaba muy difícil determinar si el combustible líquido procedía de la República Islámica del Irán o no. Aquella delegación manifestó que, en su opinión, cuando la víctima reclamaba indemnización del asegurador, en particular tratándose de combustible líquido, el

peso de la prueba de que los daños habían sido causados por los hidrocarburos procedentes del Irán y que; por consiguiente, si el asegurador tenía la intención de rehusar el pago, el demandante no tenía que demostrar que los daños habían sido causados por los hidrocarburos procedentes de un país distinto del Irán. Aquella delegación pidió al International Group que explicase su interpretación de este punto.

- 9.1.10 El International Group respondió que habría que atenerse a los hechos, en cada caso particular, a fin de determinar si había tenido a bordo o no hidrocarburos iraníes, en cuyo caso se aplicaría la cláusula de terminación; este punto se determinaría caso por caso.
- 9.1.11 Otra delegación estuvo de acuerdo con que el Reglamento del Consejo entrañaría repercusiones directas sobre el régimen internacional de indemnización, ya que afectaría a terceras partes según se exponía en el documento. Dicha delegación sugirió que se impartiera instrucciones al Director para que siga de cerca la situación con objeto de encontrar una solución adecuada.
- 9.1.12 Una delegación señaló a la Asamblea que el Reglamento del Consejo se había adoptado frente a una situación grave. En su opinión, no le competía al foro entablar un debate sobre la motivación política de esta iniciativa. Dicha delegación sostuvo que los Estados miembros de la UE entendían que el Reglamento era plenamente conforme a sus obligaciones internacionales en virtud de los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo. Por otra parte, estos Convenios no obligaban a ciertos Estados a facilitar una cobertura de seguros para la flota mundial de petroleros. La delegación indicó que, independientemente de estos Convenios, los FIDAC facilitarían indemnización en los Estados Partes en el Convenio del Fondo pertinente. Dicha delegación se ofreció a distribuir a los delegados una copia del Reglamento del Consejo.
- 9.1.13 Otra delegación preguntó al Director cuáles serían las posibles repercusiones del Reglamento del Consejo con respecto al régimen internacional de indemnización en el caso de que se produjera un derrame en sus aguas territoriales. El Director señaló que el Reglamento del Consejo no había modificado los Convenios internacionales, tales como los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo, y que, por lo tanto, la indemnización disponible en virtud del régimen del CRC y del Fondo facilitaría protección en caso de un derrame.
- 9.1.14 Una delegación manifestó que compartía la preocupación expresada por una delegación anterior de que las sanciones recientes del Consejo de la Unión Europea podrían interrumpir el funcionamiento normal del régimen internacional de indemnización y ello podría afectar a terceras partes que eran víctimas inocentes. Dicha delegación sugirió que se impartiera instrucciones al Director para que siga de cerca de la situación e informe a la Asamblea en su próxima sesión.
- 9.1.15 El Presidente agradeció al International Group por la información brindada. Recordó a las delegaciones que la cuestión suscitada por el International Group formaba parte de una visión más amplia del asunto y que la Asamblea del Fondo de 1992 no debía incursionar en un terreno político que había sido decidido fuera del foro de las reuniones de los FIDAC. El Presidente recordó igualmente a las delegaciones que el Convenio "combustible de los buques" era auspiciado por la OMI y que los FIDAC no se ocupaban de este instrumento. Además, indicó que compartía la opinión del Director de que, cualquiera fuese el contenido del Reglamento del Consejo, el régimen del CRC y de los Fondos permanecía intacto.

Decisión de la Asamblea del Fondo de 1992

- 9.1.16 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de la información facilitada por el International Group y encargó al Director que siguiera de cerca la situación y que informara a la Asamblea en su próxima sesión.

9.2	Otros asuntos	92A	92EC	71AC		
-----	----------------------	------------	-------------	-------------	--	--

9.2.1 La delegación de Panamá hizo la siguiente declaración:

"Muchas gracias Señor Presidente:

En esta ocasión, la República de Panamá tiene el honor de dirigirse a tan distinguido foro para extender una invitación muy especial por parte del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, el Señor Roberto Linares. Como muchos sabrán, Panamá hoy día es líder en el registro de buques, por lo que es de gran importancia para nosotros la membrecía en este fondo internacional. Dicho esto, cabe destacar que, en nuestro compromiso por cumplir los mayores estándares de seguridad y los convenios internacionales, nos sentiríamos muy complacidos de poder auspiciar la sesión de primavera de los Fondos FIDAC el año próximo en nuestro país. En el marco de otras reuniones que se estarán celebrando y aprovechando la oportunidad para hacer a todos partícipes de las obras de ampliación del canal de Panamá, las cuales estarán en su etapa final el próximo año, esperamos acojan con agrado esta invitación en sus capitales y estaremos en espera de sus comentarios en la sesión de octubre.

Muchas gracias"

9.2.2 El Presidente pidió a las delegaciones tomar nota de la invitación y señaló que se debatiría en la reunión de Octubre.

Sexto Grupo de trabajo intersesiones del Fondo de 1992

10.1	Informe sobre la cuarta reunión del sexto Grupo de trabajo intersesiones del Fondo de 1992 Documento IOPC/APR12/10/5				92WGR6	
------	---	--	--	--	---------------	--

El sexto Grupo de trabajo intersesiones del Fondo de 1992 celebró su cuarta reunión el 25 y 26 de abril de 2012. Se tomó nota de que, con arreglo a las prácticas anteriores, el Director, en consulta con el Presidente del Grupo de trabajo, elaboraría el informe correspondiente a dicha reunión, que se publicará posteriormente. La Asamblea del Fondo de 1992 examinará el informe en su próxima reunión ordinaria en octubre de 2012.

Séptimo Grupo de trabajo intersesiones del Fondo de 1992

11.1	Informe sobre la primera reunión del séptimo Grupo de trabajo intersesiones del Fondo de 1992 Documento IOPC/APR12/11/2					92WGR7
------	--	--	--	--	--	---------------

El séptimo Grupo de trabajo intersesiones del Fondo de 1992 celebró su primera reunión el 26 de abril de 2012. Se tomó nota de que, con arreglo a las prácticas anteriores, el Director, en consulta con el Presidente del Grupo de trabajo, elaboraría el informe sobre dicha reunión, que se publicará posteriormente. La Asamblea del Fondo de 1992 examinará el informe en su próxima reunión ordinaria en octubre de 2012.

12 Aprobación del Acta de las Decisiones

Decisión de la Asamblea del Fondo de 1992, el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y el Consejo Administrativo del Fondo de 1971

El proyecto del Acta de las Decisiones de las sesiones de los órganos rectores de los FIDAC de abril de 2012, que figura en los documentos IOPC/APR12/12/WP.1 e IOPC/APR12/12/WP.1/1, se aprobó a reserva de ciertas enmiendas.

* * *

ANEXO I

1.1 Estados Miembros presentes en las sesiones

		Asamblea del Fondo de 1992	Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	Consejo Administrativo del Fondo de 1971
1.	Alemania	●	●	●
2.	Angola	●		●
3.	Antigua y Barbuda	●		●
4.	Argelia	●		●
5.	Argentina	●		
6.	Australia	●		●
7.	Bahamas	●	●	●
8.	Bélgica	●		●
9.	Bulgaria	●		
10.	Camerún	●	●	●
11.	Canadá	●		●
12.	China ^{<1>}	●		●
13.	Chipre	●		●
14.	Côte d'Ivoire			●
15.	Dinamarca	●		●
16.	Ecuador	●		
17.	España	●		●
18.	Estonia	●		●
19.	Federación de Rusia	●		●
20.	Fiji	●		●
21.	Filipinas	●		
22.	Finlandia	●		●
23.	Francia	●		●
24.	Ghana	●		●
25.	Granada	●		
26.	Grecia	●	●	●
27.	Islas Marshall	●		●
28.	Italia	●	●	●
29.	Japón	●	●	●
30.	Kenya	●		●
31.	Liberia	●		●
32.	Malasia	●	●	●
33.	Malta	●		●
34.	Marruecos	●	●	●
35.	México	●	●	●
36.	Mozambique	●		●
37.	Nigeria	●	●	●

^{<1>} El Convenio del Fondo de 1992 se aplica solamente a la Región Administrativa Especial de Hong Kong.

		Asamblea del Fondo de 1992	Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	Consejo Administrativo del Fondo de 1971
38.	Noruega	•	•	•
39.	Países Bajos	•	•	•
40.	Panamá	•		•
41.	Polonia	•		•
42.	Portugal	•		•
43.	Qatar	•		•
44.	Reino Unido	•		•
45.	República Árabe Siria	•		•
46.	República de Corea	•	•	•
47.	República Dominicana	•		
48.	República Islámica del Irán	•		
49.	Santa Lucía	•		
50.	Singapur	•	•	
51.	Sri Lanka	•		•
52.	Suecia	•		•
53.	Trinidad y Tabago	•		
54.	Túnez	•		•
55.	Turquía	•	•	
56.	Uruguay	•		
57.	Venezuela (Republica Bolivariana de)	•		•

1.2 Estados no Miembros representados como observadores

		Fondo de 1992	Fondo de 1971
1.	Arabia Saudita	•	•
2.	Ucrania	•	

1.3 Organizaciones intergubernamentales

		Fondo de 1992	Fondo de 1971
1.	Comisión Europea	•	•
2.	Conferencia de las Regiones Periféricas Marítimas (CRPM)	•	
3.	Organización Marítima de África Occidental y Central (OMAOC)	•	
4.	Organización Marítima Internacional (OMI)	•	•

1.4 Organizaciones internacionales no gubernamentales

		Fondo de 1992	Fondo de 1971
1.	Asociación Internacional de Armadores Independientes de Petroleros (INTERTANKO)	•	•
2.	Asociación Mundial de Gas Licuado de Petróleo (WLPGA)	•	
3.	BIMCO	•	•
4.	Cámara Naviera Internacional (ICS)	•	•
5.	Comité Marítimo Internacional (CMI)	•	•
6.	Foro Marítimo Internacional de Compañías Petroleras (OCIMF)	•	•
7.	International Association of Classification Societies Ltd. (IACS)	•	
8.	International Group of P&I Clubs	•	•
9.	International Tanker Owners Pollution Federation Ltd. (ITOPF)	•	•
10.	Unión Internacional de Aseguradores Marítimos (IUMI)	•	

* * *

ANEXO II

Artículo 12 del Reglamento interior

(enmendado por la Asamblea del Fondo de 1992 en su 17ª sesión extraordinaria celebrada del 24 al 27 de abril de 2012)

Delegación de poderes en ausencia del Director

El Director podrá autorizar al Director Adjunto/Jefe del Departamento de Finanzas y Administración, el Asesor Jurídico, al Jefe del Departamento de Reclamaciones/Asesor Técnico o al Jefe del Departamento de Relaciones Exteriores y Conferencias, en ese orden, a actuar en su nombre en el cumplimiento de las funciones previstas en el artículo 29 del Convenio del Fondo de 1992, y a ser el representante jurídico del Fondo de 1992. Las condiciones y la amplitud de dicha delegación de poderes se establecerán en las Instrucciones administrativas publicadas por el Director. La delegación de poderes efectuada conforme al presente artículo anula toda limitación de los poderes de los antedichos funcionarios prevista en otras partes del presente Reglamento interior o en el Reglamento financiero.

Si ninguno de los citados funcionarios de categoría superior de la Secretaría estuviera disponible para asumir las funciones de Director, el Presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 designará a un miembro de la Secretaría, distinto de los mencionados en el párrafo anterior, para que desempeñe esta función hasta la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea, o hasta que alguno de los citados funcionarios de categoría superior de la Secretaría haya podido reasumir sus responsabilidades.

* * *

ANEXO III

Declaración de la delegación de la República Islámica del Irán

Punto 9 del orden del día de la 17ª sesión extraordinaria de la Asamblea del Fondo de 1992

25 de abril de 2012

Gracias señor Presidente.

La República Islámica del Irán ha considerado el documento IOPC/APR12/9/1 presentado por el International Group of P&I Associations, que contiene información útil sobre las repercusiones del Reglamento n° 267/2012 del Consejo de la Unión Europea relativo a las medidas restrictivas contra la República Islámica del Irán.

Señor Presidente:

Entre los puntos e inquietudes planteados en el documento del International Group of P&I, quisiera llamar su atención sobre el párrafo 2.4, que explica el impacto de las medidas restrictivas sobre el régimen del CRC de 1992 y los FIDAC, y el párrafo 3, que contiene la conclusión. Doy lectura, en particular, a la última frase de los párrafos 3.1 y 3.2.

El párrafo 3.1 dice: *“Importantes beneficiarios de la indemnización que el sistema proporciona son las terceras partes víctimas inocentes de los siniestros marítimos, más bien que los destinatarios de las sanciones.”*

El párrafo 3.2 dice: *“En la medida en que sus intereses sean comprometidos por las medidas de las sanciones de la UE, quedarán sin indemnización o indemnizados en parte, o los Estados y los contribuyentes de los Estados tendrán que proporcionar la indemnización, o darles una indemnización adicional que de otro modo les habría llegado a través de los actuales dispositivos de cobertura de seguros P&I.”*

Señor Presidente, distinguidos delegados:

En el Derecho internacional, existe un principio básico según el cual cuando los Estados son partes en un tratado internacional, estarán obligados con respecto a este y no tomarán medidas que afectarían negativamente a los principios, fines y objetivos de dicho tratado así como a los intereses de las demás partes. Por ello, el artículo 24 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 estipula, conforme al principio de *“Pacta sunt servanda”*, que:

“Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”.

La República Islámica del Irán piensa que el Consejo de la UE al adoptar el Reglamento n° 267/2012, no toma en consideración este principio fundamental. Constatamos que no puede haber cumplimiento de *“buena fe”* de los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992 cuando se adoptan estas medidas unilaterales que ignoran los derechos e intereses de los Estados partes, incluida la República Islámica del Irán; o las medidas en la industria del transporte marítimo que entrañan graves repercusiones sobre personas y entidades que son ajenas a las actuales diferencias entre la UE y el Gobierno de la República Islámica del Irán con respecto a las actividades nucleares.

Señor Presidente, distinguidos delegados:

Dejando de lado los aspectos políticos, las acciones tomadas por el Consejo de la UE contra la República Islámica del Irán y sus efectos para otros Estados y para los propietarios de buques, no solo son contrarias a las mencionadas normas del Derecho internacional y, por lo tanto, en perjuicio e infracción de las obligaciones consagradas en los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo, sino que también contrarias al espíritu que prevalece en la OMI y en los FIDAC. En consecuencia, estas medidas restrictivas y, de hecho, discriminatorias ponen en peligro la seguridad marítima y la protección del medio ambiente marino, y, en el caso de los FIDAC, para impedir que en el futuro gente inocente sufra por la contaminación marina debida a hidrocarburos.

Insistimos en exhortar a los Estados Miembros a que sean conscientes de estas medidas unilaterales y que dispongan todos los arreglos necesarios para preservar los derechos que les otorgan los Convenios de Responsabilidad Civil y de los Fondos. Además, le solicitamos, señor Presidente, que para beneficio de los miembros del Fondo, interceda ante el Director de los FIDAC para que se haga eco de nuestra grave preocupación y firme objeción ante las autoridades pertinentes de la UE y que informe de sus gestiones en la próxima sesión de la Asamblea o del Consejo Administrativo.

Para concluir

Debo informar que la Gran Nación de la República Islámica del Irán ha hallado su propia vía de desarrollo en los diversos aspectos, incluido el ámbito científico, al tiempo que mantiene su independencia, y nada podrá detenernos. Mediante la confianza depositada en sus jóvenes científicos y sin ayuda alguna de los países desarrollados, esta nación se enorgullece de haber alcanzado altas tecnologías en muchos sectores, como los satélites, la nanotecnología, las células madre y, en particular, la industria nuclear con fines pacíficos; aunque en contrapartida, algunos de nuestros mejores científicos han sido víctimas inocentes de actitudes cobardes durante los últimos cuatro años.

Para el pueblo de la República Islámica del Irán es un enigma por qué ciertos países no aceptan ni acogen el progreso y logros alcanzados por un país en desarrollo y, al contrario, son los primeros en tomar medidas que le privan de sus derechos fundamentales y naturales. Les invitamos a ser realistas, a reconocer los derechos de los países en desarrollo y a dejar de lado las alegaciones creadas por ellos mismos respecto a las actividades nucleares con fines pacíficos de la República Islámica del Irán. Deberían abstenerse de tomar medidas restrictivas en todos los sectores, ya que las experiencias demuestran que son inútiles y que solo hacen sufrir a gente inocente, además de que privan a su pueblo y a las entidades de los atractivos mercados de hidrocarburos y petroquímicos de la República Islámica del Irán.

Por último, debemos añadir que si hay inquietudes y controversias, el Gobierno de la República Islámica del Irán, como lo ha declarado en varias ocasiones, está listo para discutir esos asuntos que, a nuestro entender, se deben en su mayor parte a malentendidos.

Gracias señor Presidente.